



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**  
**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Demanda en el caso de  
Hugo Juárez Cruzatt y otros  
("Centro Penal Miguel Castro Castro")  
Caso 11.015  
contra la República de Perú

**DELEGADOS:**

Freddy Gutiérrez Trejo, Comisionado  
Florentín Meléndez, Comisionado  
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

**ASESORES LEGALES:**

Ariel Dulitzky  
Pedro E. Díaz  
Víctor H. Madrigal Borloz  
Juan Pablo Albán A.

9 de septiembre de 2004  
1889 F Street, N.W.  
Washington, D.C.

## NOTA DE EDICIÓN

El siguiente texto corresponde al original de la demanda presentada en su oportunidad por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Hugo Juárez Cruzatt y otros ("Centro Penal Miguel Castro Castro") (Caso 11.015) contra la República de Perú.

En caso de que la Comisión haya presentado oportunamente enmiendas o erratas al texto presentado ante la Corte, éstas han sido incluidas en el texto publicado.

En el texto se ha omitido los datos de localización de testigos, peritos y representantes. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (\*).

En algunos textos se ha omitido los nombres de testigos por consideraciones de seguridad personal. Esta edición ha sido marcada con el símbolo (\*\*).

La cita oficial de este documento es:

CIDH, Demanda en el caso Hugo Juárez Cruzatt y otros ("Centro Penal Miguel Castro Castro") (Caso 11.015) contra la República de Perú, 9 de septiembre de 2004.

## ÍNDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	379
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	379
III. REPRESENTACIÓN .....	381
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	381
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA .....	381
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO .....	384
A. Consideraciones generales.....	384
B. Respecto de las víctimas .....	386
C. El operativo "Mudanza 1" .....	392
Primer día del operativo: El inicio del asalto y el enfrentamiento entre las fuerzas de seguridad del Estado y los reclusos que resistían el traslado de sus compañeras.....	392
Segundo día del operativo: La decisión de incrementar el uso de la fuerza con el propósito de adquirir el control del penal .....	395
Tercer día del operativo: La intervención del ejército y la utilización de material bélico en la incursión contra el penal.....	396
Último día del operativo: El asalto final, la rendición de los internos y las ejecuciones extrajudiciales.....	397
Intervención del "Grupo Colina" .....	400
Sucesos posteriores a la rendición de los internos.....	401
Investigación de los hechos .....	402
Información relevante respecto de la apreciación hecha por la Comisión sobre los hechos .....	403
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	403
1. Violación del derecho a la vida .....	403
1.1 Falta de prevención y uso excesivo de la fuerza .....	404
1.2 Ejecuciones extrajudiciales.....	408
1.3 Falta de investigación.....	410

2.	Violación del derecho a la integridad personal .....	413
2.1	Internos heridos durante el enfrentamiento .....	413
2.2	Tratamiento otorgado a los internos con posterioridad a la rendición .....	414
2.3	Falta de asistencia médica oportuna a los internos heridos.....	415
2.4	Incomunicación .....	416
3.	Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. ....	417
4.	Incumplimiento por parte del Estado con la obligación establecida en el artículo 1(1) de la Convención Americana (Obligación de respetar y garantizar los derechos humanos).....	420
VIII.	REPARACIONES Y COSTAS .....	422
A.	Obligación de reparar .....	423
B.	Medidas de reparación .....	425
b.1.	Medidas de compensación .....	426
b.1.1.	Daños materiales .....	426
b.1.2.	Daños inmateriales .....	427
b.2.	Medidas de satisfacción y garantías de no repetición .....	428
C.	Los beneficiarios .....	430
D.	Costas y gastos .....	430
IX.	CONCLUSIÓN .....	431
X.	PETITORIO .....	431
XI.	RESPALDO PROBATORIO.....	432
A.	Prueba documental .....	432
B.	Prueba testimonial y pericial.....	440
1.	Testigos .....	440
2.	Perito .....	441
XII.	DATOS DE LA DENUNCIANTE ORIGINAL, DE LAS VÍCTIMAS Y DE SUS FAMILIARES ...	441

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CONTRA LA REPÚBLICA DE PERÚ**

**CASO 11.015  
HUGO JUÁREZ CRUZATT Y OTROS**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso 11.015, *Hugo Juárez Cruzatt y otros "Centro Penal Miguel Castro Castro"*, en contra de la República del Perú (en adelante el "Estado peruano", "el Estado" o "Perú") por su responsabilidad en los acontecimientos ocurridos entre el 6 y el 9 de mayo de 1992 en el centro penal "Miguel Castro Castro" de la ciudad de Lima, durante los cuales se produjo la muerte de al menos 42 internos; 175 resultaron heridos; y otros 322 fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante por diversos periodos de tiempo.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado peruano, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en razón de la falta de prevención para impedir el ingreso de armas al centro penitenciario; el uso excesivo de la fuerza; la ejecución extrajudicial; la tortura; el trato cruel, inhumano y degradante; la falta de una investigación oportuna y completa; la destrucción de evidencia esencial para el esclarecimiento de los hechos; y la denegación de justicia en perjuicio de las víctimas y sus familiares.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento de la Corte"). Asimismo, se adjunta a esta demanda, como (**Anexo 2**), una copia del informe N° 94/03 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención.

4. La trascendencia de este caso radica en primer lugar en la necesidad de hacer Justicia para las víctimas y sus familiares, y de ofrecerles una reparación adecuada, pero además, en la oportunidad que ofrece al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de desarrollar aún más la jurisprudencia en relación con las obligaciones de los Estados frente a las personas privadas de libertad; el uso irresponsable, injustificado e indiscriminado de fuerza letal; los componentes mínimos de los deberes de prevenir, investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos, que adquieren los Estados al suscribir y ratificar la Convención; y las consecuencias del desconocimiento voluntario o negligente de dichos deberes. Sin perjuicio de lo anterior, el caso *sub judice* constituye una ocasión para reiterar algunas deficiencias de la legislación doméstica que conducen a violaciones de la Convención Americana, y en consecuencia, para adoptar correctivos que impidan la repetición de situaciones como la que ahora nos ocupa.

**II. OBJETO DE LA DEMANDA**

5. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare:

- a. Que la República del Perú es responsable por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de los internos del Centro Penal "Miguel Castro Castro" que fallecieron en el curso del operativo "Mudanza 1" y tras la conclusión del mismo, ejecutados extrajudicialmente o a consecuencia de las heridas recibidas (al menos 42 personas);
  - b. Que la República del Perú es responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido por el artículo 5 de la Convención Americana en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1(1) del mismo tratado, en perjuicio de los internos del penal "Miguel Castro Castro" que resultaron heridos en el curso del operativo "Mudanza 1" y tras la conclusión del mismo (al menos 175 personas); y de aquellos que habiendo resultado ilesos, fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante en los días posteriores al operativo; y
  - c. Que la República del Perú es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas y sus familiares, previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de su obligación de garantizar y respetar los derechos previstos en dicho instrumento, de conformidad con el artículo 1(1), en virtud de la falta de debida diligencia en el proceso de investigación de los hechos y en la preservación de evidencia esencial para el establecimiento de la verdad histórica.
6. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:
- a. Que lleve a cabo una investigación completa, efectiva e imparcial en la jurisdicción interna, con el propósito de establecer la verdad histórica de los hechos; procesar y sancionar a los responsables de la masacre cometida contra los internos del Centro Penal "Miguel Castro Castro" de la ciudad de Lima, entre los días 6 y 9 de mayo de 1992, y del maltrato al que fueron sometidos tras su rendición, hasta el 22 de mayo de 1992 inclusive;
  - b. Que adopte las medidas necesarias para identificar los cadáveres aún no reconocidos y entregar los restos a sus familiares;
  - c. Que adopte las medidas necesarias para que las víctimas y sus familiares reciban adecuada y oportuna reparación por el daño material e inmaterial sufrido;
  - c. Que pague las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano; y
  - d. Que adopte todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

### III. REPRESENTACIÓN

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a los Doctores Freddy Gutiérrez y Florentín Meléndez, Comisionados, y al Doctor Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH como sus delegados en este caso. Los Doctores Ariel Dulitzky, Pedro E. Díaz, Víctor Madrigal Borloz y Juan Pablo Albán A., especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

### IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

8. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

9. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

### V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

10. El 18 de mayo de 1992, la Comisión recibió una denuncia presentada por la Doctora Sabina Astete contra la República del Perú en relación con los hechos ocurridos en el Centro Penal "Miguel Castro Castro" de la ciudad de Lima, entre el 6 y el 9 de mayo de 1992.

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de su reglamento entonces vigente, el 12 de junio de 1992, la Comisión abrió el caso N° 11.015, transmitió las partes pertinentes de la denuncia al Estado peruano y le solicitó que presentara información al respecto dentro de un plazo de 90 días.

12. El 18 de agosto de 1992, la Comisión solicitó al Estado de Perú que enviara una lista oficial de personas que resultaron muertas y desaparecidas durante los hechos ocurridos en el Centro Penal "Miguel Castro Castro", así como datos sobre los heridos y el destino de los internos trasladados.

13. Mediante nota fechada 21 de octubre de 1992 el Estado presentó su respuesta a la denuncia, acompañada de varias constancias documentales en relación con la ejecución del operativo, sus resultados y el traslado de las internas a centros de rehabilitación femeninos.

14. El 5 de junio de 1997 la Comisión recibió una denuncia presentada por el doctor Curtis Doebbler, en representación de la señora Mónica Feria-Tinta, denunciando que había sido arrestada, torturada y recluida en el centro penal "Castro Castro", así como los acontecimientos ocurridos en dicho centro penal entre el 6 y 9 de mayo de 1992. Con fecha 8 de julio de 1997 se abrió el caso N° 11.769, se transmitieron las partes pertinentes de esta segunda denuncia al Estado y se le otorgaron 90 días para presentar información al respecto.

15. El 29 de junio de 2000, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 40(2) de su Reglamento, la Comisión decidió acumular a la petición N° 11.015 parte del caso N° 11.769, para tramitarlos en forma conjunta.

16. La Comisión declaró el presente caso formalmente admisible el 5 de marzo de 2001<sup>1</sup>. El 9 de marzo de 2001, la CIDH notificó a las partes con el informe de admisibilidad y se puso a su disposición para intentar alcanzar un acuerdo de solución amistosa. El Estado expresó su interés en la posibilidad de dicha solución mediante comunicación de fecha 26 de abril de 2001, no obstante, los peticionarios en una nota fechada 13 de abril de 2001 ya habían manifestado que dada la naturaleza del asunto en discusión y la postura del Estado frente al mismo, el trámite de solución amistosa resultaba impertinente, en consecuencia, la Comisión resolvió continuar con el trámite del fondo del caso.

17. El Estado presentó información adicional en relación con el fondo del asunto a través de una comunicación de fecha 16 de abril de 2001. Por su parte, los peticionarios solicitaron mediante nota del 10 de julio 2001 que la Comisión les concediera una prórroga para presentar sus argumentos e información adicional sobre el fondo de la cuestión. Dicha prórroga les fue otorgada por 30 días el 10 de agosto de 2001.

18. El 10 de agosto de 2001 los peticionarios proporcionaron a la Comisión información adicional en relación con el fondo del asunto, y solicitaron una audiencia, misma que tuvo lugar el 14 de noviembre de 2001, en el marco del 113º período de sesiones de la CIDH.

19. El Estado presentó el 1º de noviembre de 2001 sus alegatos parciales y pruebas en relación con el fondo del asunto, anunciando que concluiría su argumentación durante la audiencia convocada para el 14 de noviembre de 2001. Con el contenido de la nota antes referida se dio traslado a los peticionarios para que formularan las observaciones que considerasen pertinentes en el plazo de 30 días.

20. Mediante notas de fecha 9 y 12 de noviembre de 2001 los peticionarios manifestaron su oposición a que el Estado presentara sus alegatos finales sobre el fondo durante la audiencia convocada para el día 14 de noviembre de 2001, pues en su opinión, el propósito de tal diligencia era la recepción de los testimonios ofrecidos por la parte denunciante.

21. Por nota del 1ro de marzo de 2002, los peticionarios aportaron material probatorio consistente en recortes de prensa, testimonios reducidos a escrito, grabaciones de video y grabaciones de audio. Las partes pertinentes de la respectiva comunicación y material probatorio fueron remitidas al Estado por nota del 1ro de junio de 2002.

22. Mediante nota del 26 de noviembre de 2002 los peticionarios remitieron a la Comisión un listado final de presuntas víctimas así como un análisis del material probatorio aportado por ellos el 1ro de marzo de 2002; dicha comunicación fue trasladada al Estado el 23 de enero de 2003.

23. En el marco de su 118º período de sesiones, la Comisión aprobó el 23 de octubre de 2003, el informe sobre el fondo del presente caso, N° 94/03 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, en el que

Concluyó:

"que la República del Perú es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación

---

<sup>1</sup> CIDH, Informe N° 43/01 (Admisibilidad), Hugo Juárez Cruzatt y otros (Centro Penal "Miguel Castro Castro", Perú, 5 de marzo de 2001 (Anexo 1).

general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas individualizadas en el párrafo 42 de la presente demanda", y

Recomendó:

1. Llevar adelante una investigación completa, efectiva e imparcial en la jurisdicción interna, con el propósito de establecer la verdad histórica de los hechos; procesar y sancionar a los responsables de la masacre cometida contra los internos del Centro Penal "Miguel Castro Castro" de la ciudad de Lima, entre los días 6 y 9 de mayo de 1992.
2. Adoptar las medidas necesarias para identificar los cadáveres aún no reconocidos y entregar los restos a sus familiares.
3. Adoptar las medidas necesarias para que los afectados reciban una reparación adecuada por las violaciones a los derechos humanos padecidas a causa de las acciones del Estado.
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

24. En dicho informe, la Comisión decidió no emitir un pronunciamiento respecto de las violaciones al derecho a la libertad personal, al principio de legalidad e irretroactividad y al derecho de igualdad ante la ley alegadas por los peticionarios, por no tratarse de la materia principal de la denuncia bajo estudio y por no haberse aportado prueba en respaldo de tales alegaciones, dejando a salvo, en todo caso, el derecho de eventuales peticionarios para presentar denuncias ante la CIDH en relación con estas cuestiones.

25. El informe de fondo fue transmitido al Estado el 9 de enero de 2004, concediéndosele un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas. En virtud del artículo 43(3) de su Reglamento, el 22 de enero de 2004 la Comisión notificó a los peticionarios sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado; y le solicitó a estos que expresaran su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana. El 7 de marzo de 2004 los peticionarios indicaron que es su posición que el sometimiento del caso a la Corte "es fundamental para la obtención de justicia para las víctimas y de conformidad con principios de *ordre public* dada la naturaleza y gravedad de las violaciones materia de este caso."

26. Mediante nota N° 7-5-M/088 de fecha 4 de marzo de 2004, el Estado solicitó a la Comisión la concesión de una prórroga para presentar sus observaciones al informe de fondo, misma que le fue otorgada por la Comisión el 11 de marzo de 2004, por el plazo de un mes, hasta el 9 de abril de 2004.

27. El 6 de abril de 2004, el Estado del Perú solicitó mediante comunicación N° 7-5-M/127, una nueva prórroga a efectos de atender las recomendaciones formuladas por la Comisión en su informe de fondo. La prórroga en cuestión fue otorgada por la Comisión el 8 de abril de 2004, por el plazo de tres meses, ésto es, hasta el 9 de julio de 2004.

28. Posteriormente, el Estado pidió a la Comisión una tercera prórroga, a través de nota N° 7-5-M/241 fechada 9 de julio de 2004, prórroga que le fue concedida por una última vez hasta el 9 de agosto de 2004.

29. En las tres ocasiones en que solicitó prórrogas, el Estado aceptó en forma expresa e irrevocable que la concesión de las mismas suspendía el plazo establecido en el artículo 51(1) de la Convención, para elevar el caso a la Corte.

30. El 5 de agosto de 2004, mediante comunicación N° 7-5-M/271, el Perú presentó un reporte sobre el cumplimiento de la recomendación N° 1 del informe N° 94/03 (investigación de los hechos), en el que manifiesta que el 18 de septiembre de 2002 inició una nueva investigación de los hechos a través de la fiscalía especial sobre desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, tramitada bajo expediente N° 35-2000, la que hasta el momento no ha producido resultado alguno por lo que la Comisión considera que no existe cumplimiento de la recomendación en referencia. La comunicación remitida por el Estado no aporta información alguna sobre el cumplimiento del resto de recomendaciones formuladas por la Comisión en su informe de fondo.

31. Ante la falta de implementación satisfactoria de las recomendaciones contenidas en el informe N° 94/03, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 51.1 de la Convención y 44 de su reglamento, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana el 13 de agosto de 2004.

## **VI. FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **A. Consideraciones generales**

32. El centro penal "Miguel Castro Castro" está constituido por 12 pabellones de 4 pisos, identificados como "1A" y "1B" hasta "6A" y "6B". Cada uno de estos pabellones cuenta con un patio independiente. El acceso a los pabellones se efectúa a través de un patio central de forma octogonal, conocido como "Rotonda". A la entrada de cada pabellón existe un espacio enrejado denominado "Gallinero". El conjunto de pabellones se encuentra rodeado por un patio de arena conocido como "Tierra de nadie". La entrada al establecimiento está constituida por un patio y oficinas administrativas, conocidos como "Admisión"<sup>2</sup>.

33. Para la época de los hechos los pabellones identificados como "1A" (mujeres) y "4B" (varones) estaban ocupados por personas acusadas de los delitos de terrorismo o traición a la patria.

34. Noticias sobre el posible traslado de las mujeres reclusas en el centro penal "Castro Castro" a diversos centros penitenciarios femeninos se divulgaron a través de la prensa varios días antes de que el operativo se llevara a cabo. Tal hecho provocó la presencia de los familiares de los internos en las afueras del penal con la intención de impedir acciones violentas contra sus seres queridos<sup>3</sup>, y es de suponer que otorgó a los presos la oportunidad de prepararse para resistir el traslado. En efecto, la resistencia de los internos al ingreso de los agentes del orden era una situación razonablemente previsible, que demandaba una planificación del operativo en diferentes niveles y grados de ejecución que permitieran tomar el control del centro penal, para reducir los riesgos para la vida e integridad de los presos y de los propios agentes de la fuerza pública que intervendrían en el operativo.

---

<sup>2</sup> Forma parte del acervo probatorio una serie de fotografías del penal, remitidos por los peticionarios (Anexo 256); así como un mapa del centro penal, identificado como Anexo 254.

<sup>3</sup> Comunicación enviada a la Comisión por algunos prisioneros sobrevivientes el 20 de mayo de 1992 (Expediente del trámite ante la CIDH); Comunicación enviada a la Comisión por algunos prisioneros sobrevivientes el 27 de mayo de 1992 (Expediente del trámite ante la CIDH); Declaraciones de reclusos sobrevivientes o de familiares de los reclusos fallecidos, rendidas por escrito o grabadas en cinta de audio o video (Anexos 82 a 252 y 266).

35. Entre el 6 y 9 de mayo de 1992 el Estado peruano ejecutó un operativo denominado "Mudanza 1", cuya finalidad esencial era el traslado de aproximadamente 90 mujeres recluidas en el centro penal "Miguel Castro Castro", a centros penitenciarios femeninos, los cuales en opinión del Estado tenían una mejor infraestructura para la atención y alojamiento de las internas. La planificación y ejecución del operativo denominado "Mudanza 1" respondía a la aplicación de una política estatal, establecida mediante Decreto Ley N° 25421, de fecha 8 de abril de 1992<sup>4</sup>, "encaminada a erradicar paulatinamente el hacinamiento y promiscuidad del sistema penitenciario peruano"<sup>5</sup>.

36. Como se explicará más adelante, el operativo de traslado no se desarrolló en forma pacífica, sino que por el contrario las autoridades encontraron resistencia de parte de los internos que desencadenó en la utilización de la fuerza que resultó en la muerte de decenas de presos y de dos policías, así como numerosos heridos.

37. La Comisión procederá a analizar la conducta de los agentes estatales en la las diversas etapas de planificación y ejecución del denominado operativo "Mudanza 1", a la luz de las obligaciones contraídas por el Perú a partir de la suscripción y ratificación de la Convención Americana así como también en función de otros instrumentos internacionales que establecen reglas para el comportamiento de los agentes de seguridad pública en este tipo de situaciones o contienen disposiciones para el adecuado tratamiento de las personas en situación de detención.

38. Las declaraciones escritas<sup>6</sup> allegadas a la Comisión por los peticionarios, como anexos a su presentación de fecha 1ro de marzo de 2002, son uno de los medios probatorios de la materialidad de los hechos y de la responsabilidad de los agentes estatales. La Comisión observa que dichas declaraciones han sido recogidas *inter alia*, con la debida identificación del declarante y que han servido para ilustrar los extremos que se mencionará a continuación, en concordancia con otras evidencias que ha tenido a su disposición y que ahora transmite a la Corte. La Comisión debe enfatizar además, que estas declaraciones fueron de conocimiento del Estado en su momento, en virtud del traslado efectuado por la Secretaría Ejecutiva el 1ro de junio de 2002, sin que hasta el momento, hayan sido objetadas.

39. La Comisión nota con preocupación que los hechos ocurridos en el penal "Castro Castro" y los sucesos acontecidos con anterioridad en los centros penales "Santa Bárbara" (Callao), "San Juan Bautista" (El Frontón) y "San Pedro" (Lurigancho)<sup>7</sup>, evidencian un patrón constante de graves agresiones contra los internos acusados de terrorismo o traición a la patria, bajo el argumento de efectuar traslados a otros centros penitenciarios o debelar motines<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Mediante el referido decreto ley se dispuso la reorganización del Instituto Nacional Penitenciario y se encargó al Ministerio del Interior, a través de la Policía Nacional del Perú, la administración y el control de la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas. Véase, Decreto Ley N° 25421, Artículo 2. (Anexo 7)

<sup>5</sup> Nota remitida por el Estado a la Comisión el 26 de octubre de 1992 (Expediente del trámite ante la CIDH).

<sup>6</sup> Anexos 82 a 252 y 266.

<sup>7</sup> Es necesario recordar que los hechos acontecidos entre el 18 y el 19 de junio de 1986 en estos penales, motivaron la intervención de la CIDH y posteriormente dieron lugar a los casos *Neira Alegría y Durand Ugarte* decididos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a enérgicos pronunciamientos de rechazo por parte del propio Senado Peruano en 1988 y más recientemente por parte de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación.

<sup>8</sup> Sobre esta cuestión, véase *por ejemplo*, UMBERTO JARA, OJO POR OJO, LA VERDADERA HISTORIA DEL GRUPO COLINA, Grupo Editorial Norma, 2003, págs. 163 a 173 (Anexo 10); y Reportaje publicado por el diario "La República" el 26 de septiembre de 2003, titulado "Martín Rivas guarda pruebas contra Fujimori, Montesinos y Hermoza", en <http://www3.larepublica.com.pe/2003/SETIEMBRE/pdf26/politica.htm> (Anexo 268). Véase también, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N° 110, párr. 67(a).

40. Asimismo, la Comisión comparte la opinión de la Corte en el sentido de que "[...] la responsabilidad del Estado se ve agravada por existir en el Perú en la época de los hechos una práctica sistemática de violaciones de derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales, de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales. Dichas violaciones graves infringen el *jus cogens* internacional"<sup>9</sup>.

#### **B. Respeto de las víctimas**

41. Existe un desacuerdo entre las partes en relación con el número de víctimas mortales que dejó el asalto al penal "Castro Castro", toda vez que el Estado ha reconocido la muerte de entre 42<sup>10</sup> y 44<sup>11</sup> reclusos mientras que los peticionarios han alegado que las víctimas fatales fueron al menos 86. De acuerdo con la información proporcionada por el Estado, la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú procedió a la destrucción de los documentos relacionados con la investigación de las muertes, supuestamente en cumplimiento de disposiciones reglamentarias, impidiendo la individualización de todas las víctimas fatales del operativo. En consecuencia, la Comisión se referirá únicamente a las víctimas cuyo deceso ha podido establecer de manera fehaciente a través del acervo probatorio ofrecido por las partes y del informe elaborado por la Comisión de la Verdad y la Reconciliación<sup>12</sup>, sin perjuicio de nueva evidencia que pudiera surgir en el futuro y demostrar la identidad y circunstancias de la muerte o desaparición de las otras víctimas referidas por los peticionarios.

42. Además, cabe destacar que los peticionarios presentaron a la Comisión el 11 de noviembre de 2002 un listado de víctimas que, con la salvedad explicada en el párrafo anterior, no ha sido controvertido por el Estado. En consecuencia, para los efectos de la presente demanda, la Comisión considera víctimas de las violaciones a las siguientes personas:

---

<sup>9</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* (nota 8), párr. 76.

<sup>10</sup> Véase, Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, págs. 769 y 786, donde expresa: "[I]llo más lamentable, la muerte de un número de personas que la CVR estima en 42, pero aún indeterminado y que debe ser investigado por el Poder Judicial." (Anexo 6), disponible también en <http://www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php> al 28 de agosto de 2004.

<sup>11</sup> Véase, Informe N° 004-2001-DIRINCRI-EM-O-DD.HH. elaborado por la Policía Nacional del Perú, (Anexo 275).

<sup>12</sup> Creada mediante Decreto Supremo N° 065/2001-PCM del 2 de junio de 2001. Su mandato comprendió el esclarecimiento del proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos. Es necesario aclarar que de conformidad con el Artículo 3 del referido decreto, la Comisión no tiene atribuciones jurisdiccionales, por tanto no sustituye en sus funciones al Poder Judicial y al Ministerio Público. Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003 (Anexo 6).

#### 42.1. Fallecidos<sup>13</sup> (42):

Deodato Hugo Juárez Cruzatt (41 años); Tito Róger Valle Travezaño (42 años); Wilfredo Fheller Gutiérrez Veliz (24 años); Marco Wilfredo Azaña Maza (24 años); Ramiro Alberto Nina Quispe Flores (29 años); Elmer Jesús Lino Llanos (21 años); Roberto William Rivera Espinoza (21 años); César Augusto Paredes (41 años); Jorge Muñoz Muñoz (27 años); Carlos Jesús Aguilar Garay (41 años); Fidel Castro Palomino (21 años); Sergio Campos Fernández (36 años); Marco Ccallocunto Núñez (29 o 30 años); Jaime Gilberto Gutiérrez Prado (29 años); Lucio Cuadros Illaccanqui (40 años); Julio César Moreno Núñez (27 años); Juan Manuel Conde Yupari (35 años); Juan Bardales Rengifo (28 años); Luis Angel Llamas Mendoza (24 años); Mario Francisco Aguilar Vega (45 años); Rubén Constantino Chihuan Basilio (30 años); Fernando Alfredo Orozco García (29 años); Andrés Agüero Garamendi (33 años); José Antonio Aranda Company (24 años); Víctor Hugo Auqui Cáceres (21 años); Rufino Obregón Chávez (30 años); Wilmer Rodríguez León (27 años); Santos Genaro Zavaleta Hipólito (45 años); Ignacio Guizado Talaverano (25 años); Yobanka Pardavé Trujillo (36 años); Elvia Nila Zanabria Pacheco (40 años); Janet Talavera Sánchez (28 años); Noemí Romero Mejía (27 años); Julia Marlene Olivos Peña (25 años); María Villegas Regalado (24 años); Vilma Edda Aguilar Fajardo (61 años); Rosa Luz Aponte Inga (23 años); Consuelo María Barreto Rojas (25 años); Ana Pilar Castillo Villanueva (25 años); Mercedes Violeta Peralta Aldazabal (24 años); Agatino Chávez Correa; NN Protocolo de autopsia 1944 de fecha 7 de mayo de 1992.

---

<sup>13</sup> Con independencia del listado en cuestión, la muerte de estas personas ha sido establecida a través de los siguientes documentos: Comunicación enviada a la Comisión por algunos prisioneros sobrevivientes el 20 de mayo de 1992 (Expediente del trámite ante la CIDH); Comunicación enviada a la Comisión por algunos prisioneros sobrevivientes el 27 de mayo de 1992 (Expediente del trámite ante la CIDH); Declaraciones de reclusos sobrevivientes o de familiares de los reclusos fallecidos, rendidas por escrito o grabadas en cinta de audio o video (Anexos 82 a 252 y 266); Informe de la fiscal Mirtha Campos: oficio N° 142-92-1-OFPP-MP de fecha 5 de junio de 1992, dirigido a la Fiscal de la Nación (Anexo 12); Listado de internos fallecidos durante el operativo "Mudanza 1" firmado por la fiscal Mirtha Campos (Anexo 12); Comunicado oficial del Ministerio del Interior No. 10-COOSMIN de fecha 12 de mayo de 1992 y nota de prensa relativa a dicho comunicado aparecida en el diario "La República" el 13 de mayo de 1992 (Anexo 18); Comunicado de prensa de la Embajada del Perú en el Reino Unido del 15 de mayo de 1992, remitida por los peticionarios (Anexo 19); Certificados de necropsia (Anexo 278); Informes de medicina forense (Anexo 279); Informes toxicológicos (Anexo 280); Informes de balística (Anexo 281); Informes de absorción atómica (Anexo 282); Informes de biología forense (Anexo 283); Informes de análisis químico de explosivos (Anexo 283); Solicitudes de inscripción de defunción dirigidas al Jefe del Departamento de Registros Civiles de San Juan de Lurigancho (Anexo 285); Informes de identificación de cadáveres: exámenes dactiloscópicos, odontológicos, fotografías y fojas de antecedentes (Anexo 286); Acta de fecha 9 de mayo de 1992 suscrita por la fiscal Mirtha Campos (Anexo 12); Recortes de prensa de noticias aparecidas entre otros en los diarios "La República", "El Comercio", "Expreso", "El Nacional" y revista "Caretas", entre los días 8 y 18 de mayo (Anexos 20, 23 a 34, 38 a 40, y 43 a 77); Informe N° 004-2001-DIRINCRI-EM-O-DD.HH. elaborado por la Policía Nacional del Perú (Anexo 275); Informe N° 005-2001-DIRINCRI-EM-O-DD.HH. elaborado por la Policía Nacional del Perú (Anexo 287); Informe *Human Rights Watch Global Report on Prisons*, 1993, pág. 133; Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, OEA/Ser.L/V/II.83/Doc. 31, del 12 de marzo de 1993, Anexo VIII, párrs. 37 al 51 (Anexo 41); y Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, págs. 769 a 787 (Anexo 6).

## 42.2. Heridos<sup>14</sup> (175)

### 42.2.1. Traslados al Hospital Central de la Sanidad de la Policía<sup>15</sup> (15)

Ana Berrio Yanque; Gaby Balcázar Medina; Gloria Díaz Poma; Jesusa Demetria Chipana Tucno; Margot Lourdes Liendo Gil; Mercedes Ríos Vera; Miriam Mosqueira; Miriam Rodríguez Peralta; Victoria Obdulia Trujillo Agurto; César Mamaní Valverde; Gerardo Lizarzaburu; José Agustín Machuca Urbina; Luis Angel Pérez Zapata; Víctor Javier Olivos Peña; Walter Andrés Huamanchumo Morante.

### 42.2.2. Heridos graves dejados sin asistencia médica<sup>16</sup> (5)

Gabino (o Gavino) Albay Mallma; Luis Villanueva Rosales; Ricardo Cervantes Vargas; Valery Loli Tamariz; Víctor Raúl Gómez Yuyali.

### 42.2.3. Heridos trasladados al área del penal conocida como "admisión", que no recibieron asistencia médica (63)

Abel Preciado Aguilar; Alberto Morán Montoya; Alcides Luis Maraví López; Alejandro Oliva Landín; Alfredo Castillo Montañez; Angel Espinoza Pinedo; Camilo Baras Tapia; Carlos Alberto Olivares Palomino; Carlos Cahuas Rosas; Carlos William Gonzáles Celedonio; Dalmiro Duque Reto; Damián Huallpa Mollehuanca; Donato Barbarán Agüero; Eddy Alberto Peña Ramírez; Edgard García David; Edwin Ardna Díaz; Efraín Gamboa Yépez; Enrique Gómez Santillán; Enrique Llantoy Sulca; Ernesto Saldaña Aguado; Ever Seije Vargas; Ezequiel Padilla Cuadros; Federico Laime Checasaca; Felipe Ordóñez Córdoba; Félix José Cuicapusa Martel; Francisco Laura Espinoza; Fredy Guevara Medina; Gilberto Mozombite Fachín; Gregorio García Palomino; Guillermo Alfonso Rodríguez Ramos; Héctor

<sup>14</sup> En relación con los heridos la Comisión de la Verdad y la Reconciliación expresó en su *Informe Final*, Tomo VII, sección 2.68, pág. 786, que: "La violenta intervención policial y el empleo de armas de guerra, así como el uso de explosivos y granadas de guerra afectó la integridad física de cientos de internos, algunas mujeres gestantes y causó lesiones graves, negándose, además, los deberes de auxilio humanitario a muchos internos gravemente heridos" (Anexo 6). Con independencia del informe en cuestión, las lesiones sufridas por estas personas han sido establecidas a través de los siguientes documentos: Comunicación enviada a la Comisión por algunos prisioneros el 14 de mayo de 1992 (Expediente del trámite ante la CIDH); Comunicación enviada a la Comisión por algunos prisioneros el 20 de mayo de 1992 (Expediente del trámite ante la CIDH); Comunicación enviada a la Comisión por algunos prisioneros el 27 de mayo de 1992 (Expediente del trámite ante la CIDH); Relación de internas del pabellón "1A": mujeres evacuadas al Hospital Central de la Sanidad de la Policía, suscrita por la fiscal Mirtha Campos (Anexo 12); Informe de la fiscal Mirtha Campos: oficio N° 142-92-1-OFPP-MP de fecha 5 de junio de 1992, dirigido a la Fiscal de la Nación (Anexo 12); Declaraciones de reclusos sobrevivientes o de familiares de los reclusos fallecidos, rendidas por escrito o grabadas en cinta de audio o video (Anexos 82 a 252 y 266); Recorte de prensa de una noticia aparecida en el diario "El Nacional" de fecha 13 de mayo de 1992 (Anexo 28); Informe N° 005-2001-DIRINCRI-EM-O-DD.HH. elaborado por la Policía Nacional del Perú (Anexo 287); Informes de medicina forense (Anexo 279), Informes de balística (Anexo 281), Informes de absorción atómica (Anexo 284) e Informes de biología forense (Anexo 283), remitidos por el Estado como anexos a su comunicación de fecha 1ro de noviembre de 2001; Informe *Human Rights Watch Global Report on Prisons*, 1993, pág. 133; e Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, OEA/Ser.L/V/II.83/Doc. 31, del 12 de marzo de 1993, Anexo VIII, párrs. 37 al 51 (Anexo 41).

<sup>15</sup> Relación de internas del pabellón "1A": mujeres evacuadas al Hospital Central de la Sanidad de la Policía, suscrita por la fiscal Mirtha Campos (Anexo 12); Informe de la fiscal Mirtha Campos: oficio N° 142-92-1-OFPP-MP de fecha 5 de junio de 1992, dirigido a la Fiscal de la Nación (Anexo 12); Declaraciones de reclusos sobrevivientes o de familiares de los reclusos fallecidos, rendidas por escrito o grabadas en cinta de audio o video (Anexos 82 a 252 y 266).

<sup>16</sup> De acuerdo con los peticionarios las personas referidas en esta sección resultaron gravemente heridas a consecuencia de explosiones o impactos de bala en órganos vitales. A efectos de demostrar tales alegaciones, los peticionarios presentaron varias declaraciones escritas de Lucía Pillaca, Javier Olivos Peña, Lorenzo Rodas Centeno, Edgar Galán Martínez, Juan Manuel Castro Vizcarra, Javier Salazar Mozo, Carlos González Celedonio, Alfredo Castillo Montañez y Arturo Ricardo Chumpitaz Aguirre, entre otros, remitidas como anexos a su presentación del 1ro de marzo de 2002 (Anexos 99, 123, 133, 146, 157, 161, 166, 174, 232 y 235, entre otros).

Gómez Salazar; Heber Fausto Chavarría Román; Jaime Javier Salazar Mozo; Jesús Villaverde Aguilar; Jhonny Edwar Calderón Gutiérrez; José Negrón Canchari; José Manuel Arce Meléndez; Juan Carlos Galván Álvarez; Juan Carlos Lazo Prieto; Luis A. Lengua Cabrera; Luis Alberto Canahualpa Valenzuela; Luis Alberto Ramírez A.; Luis Marino Gómez del Prado; Luis Zavaleta Concepción; Máximo Aparco Huincho; Máximo Segundo Quispe; Miguel Guija Barreto; Osman Morote Barrionuevo; Pablo Carranza Retuerto; Pablo Efraín Jorge Morales; Pedro Jesús Santibáñez A.; Pedro Simón Espinoza Alvarado; Ricardo Huaccan Tanta; Ricardo Roberto Inca Palomino; Rolando Estrada Yarlequel; Román Orlando Díaz Alvarado; Sergio Hernández Tamara; Teófilo Alvites Alhuay; Víctor Castillo Mezzich; Víctor Trejo Pérez; Vladimir Enver Esquivel Cárhuaz; Walter Enrique Zúñiga Porras; Zósimo Oswaldo Salazar Cossío.

**42.2.4. Heridos trasladados al área del penal conocida como "tierra de nadie", que no recibieron asistencia médica (87)**

Acosta Navarro Rosa Ysabel; Alvarado Rojas Martha Elena; Alvarado Ruiz Nina Soria; Álvarez Sánchez Gladys Alicia; Angeles Cotillo John; Apaico Paúcar Mauro; Arredondo Lezama Armengol Preciliano; Atauje Mendoza William A.; Atunca Acevedo Alberto; Cacha Espíritu Valentín; Cahuana Y. Atilio Richard; Cahuatico Cahuatico Roberto; Castro Rosas Magally; Castro Vizcarra Juan Manuel; Cauracuri Coronado Jorge; Challco Hurtado Eva Sofia; Chávez Hun Gustavo Adolfo; Chávez Olivera Wilson; Chumpitaz Luyo Aydeé; Clavo Gonzáles Orestes; Cocha Nevado Pastor; Conde Beltrán Yuri Vanessa; De la Cruz Yarma Elmer; Díaz Carhuas José Guillermo; Durand Araujo Jorge Luis; Falcón Albino Amadeo; Fernández Vázquez Rafael Evaristo; Flores Flores Felizandro; Galán Martínez Edgar; Gamboa Aguilar Miriam Virgilia; Gil Orihuela Raúl Basilio; Oscar Navarro Gilbonio; González Marcelo César Manolo; González Soto Segundo; Huayasco Vicente Manuel Oswaldo; Huamán Arrieta Edgar Eduardo; Humaní Buitrón Faustina J.; Julcarima Antonio Jesús; Koo Villanueva Miguel Angel; Lamas Albán Carlos Alberto; Luque Condori Ricardo; Maldonado Vera Edgar Jesús; Mallqui Ana María; Medina Santi Henry; Montero Chuquirimay Alfredo Ernesto; Nunja García Isidoro Santiago; Olórtegui Crispin Fernando Claudio; Orozco García Juan Manuel; Pachecho Osco Rinaldo Juan; Palacios Valenzuela Esther Yovana; Peralta Saldarriaga Martín; Pérez Pérez Miguel Angel; Pillaca Sicha Lucia; Pinedo Manrique Luis Rosendo; Ponce Hilarlo Antonio Melquiades; Porras Pino Ramiro; Quispe de la Cruz Eliot; Quispe Huaco Adán; Quispe Rojas Sabina Virgen; Rayme Poma Diego; Reyes Dávila Julio; Rodas Centeno Lorenzo; Ronceros Solano Julián Modesto; Saire Heredia María Aida; Salinas Arroyo Rosario; Santander Salvador Dalia; Saravia López de Castilla Gerardo; Sebastián Inga Anatolía Silva Dávalos Percy Omar; Silva Huapaya Sergio Luis; Soto Marchan Zósimo; Tarraga Llacta Horacio; Tello Santos Reyes; Tello Santos Francisco Abad; Tello Santos José Baltazar; Tolentino González Edgar Pedro; Torres Mendoza Carlos Manuel; Utia Lozano Pascual; Valdiviezo García Roberto Ponciano; Valle Rivera Madeleine; Ventocilla Yacchi Julio; Vicente Rivadeneyra Alex; Villanueva Azaña Hugo Walter; Yangua Lloclla Amado; Yépez Maria; Zavaleta Anchivilca Milton; Zorrillo Castillo Patricia.

**42.2.5. Prisioneros heridos de acuerdo con reportes periodísticos (5)**

Abel Segundo Castillo; Sergio Cruz Silva; César Vázquez Cauchón (Chichón de acuerdo con medios de prensa, Huchón según el listado del INPE); Alberto Cahuatinco; Rolando Cuadra Y.

### 42.3. Prisioneros que resultaron ilesos<sup>17</sup> (322)

#### 42.3.1. Internas trasladadas a la prisión de "Cachiche" (46)

Acosta Soto Celina; Aguilar Caballero Ruth; Alcazar Moreau Ana F.; Arnao Huerta Mónica; Borrón Cerrón Lili; Bornaz Villagarcía Tania; Caldas Acuña Patricia, Carbajal León Claudina; Carranza Castro Cirila Emilia; Ccapcha Ramos Sofía A; Chipana Tucno Raquel Daysi; Crisóstomo H. Doris Eduvigés; Cruz Flores Gloria Gladys; Flores Valdivia Rosa María; García Javier Flor de María; González Toribio María; Grados Ponce Sandra; Huaman Llanac Poncca Santusa; Huamanhorque Huamanhorgque Sandra Luisa; Huamaní Parco Valentina; Huamaní Shupingahua Alier; Laupa Díaz Isabel Mariela; López Unocc María; Malqui Rodríguez Silvia; Manco Pérez Maribel; Medina Márquez Sheridan; Méndez Canales Carla; Mendoza Araujo Miriam J.; Morán Cascire Marisol; Morote Durand Elena; Morote Rodríguez Gemma; Nalverte Parhuay Alicia; Osorio Tintaya Lidia; Pacheco García Giovanna; Palomino Zeña Fany; Pinillos Núñez Carolina; Ponce Carrasco Ricardina; Quinteros Arce Elfiría Nestorina; Quispe La Rosa Doris; Ramírez Guillén Rosa; Ruiz Altamirano María Luisa; Suyo Loayza Beatriz; Tineo Godos Fredesinda; Velarde González Yolanda; Villa Clemente Zaida Elizabeth; Villaverde Aguilar Mercedes.

#### 42.3.2. Internas trasladadas al penal "Santa Mónica" de Chorrillos (45)

Aite Chillitupa Agueda; Arredondo Guevara vda. de Arguedas Sybila; Bollinger Marroquín Claudia; Breuer Pilco Silvia Gertrudis; Carranza Laurente Andrea; Castillo Medina María; Chávez Vilcapuma Edith Inés; Evans Risco Nelly Marion; Feria Tinta Mónica; Gálvez Caveró Nora Flor; Genua López Vicenta; Guillermo Álvarez Estela Flor; Huamán Oré Rosario Luz; Huatuco Fuentes Carmen Lucy; Huerta Arnao Asteria; Huidobro Bermúdez María Teresa; Leandro Esteban de Fuentes Yolanda; Lluyali Satusa Benedicta; Maldonado Santiago Angélica Norma; Mantari de la Cruz Aideé; Mariano Ramón Magda; Marquina Sumari Blanca Eva; Mateo Bruno Magda; Mejía Chávez Yudy; Montaña Freire Fiorella Concepción; Morales Palomino Mery; Morales Valer Soraya María; Moreno Tarazona Isabel; Muñoz Vílchez Dora Antonia; Ortega (o Arteaga) Norma; Paredes Laurente Rosa Carmen; Ramos Lupe Rosina; Rengifo del Prado Zoraida; Rivas Laurente Mariela; Rivera Reynoso Nelly Esperanza; Saire Q. Segundina; Salcedo María; Solis Lilia; Taquiri Yanqui Delia; Tocasca Matos Jenny; Torreón Rubio Elita Justa; Ugáz Esperanza; Zavaleta Huamanyauri Nélica; Núñez Zorca Milagros; Núñez Mercedes.

---

<sup>17</sup> Con independencia del listado en cuestión, la existencia y traslado o reubicación de estos presos ha sido establecida a través de los siguientes documentos: Comunicación enviada a la Comisión por las internas trasladadas a "Cachiche" el 19 de mayo de 1992 (Expediente del trámite ante la CIDH); Escrito de interposición de *habeas corpus* suscrito por algunas de las internas trasladadas a "Chorrillos" (Anexo 22); Informe de la fiscal Mirtha Campos: oficio N° 142-92-1-OFPP-MP de fecha 5 de junio de 1992, dirigido a la Fiscal de la Nación (Anexo 12); Comunicación enviada a la Comisión por algunos prisioneros el 14 de mayo de 1992 (Expediente del trámite ante la CIDH); Declaraciones de reclusos sobrevivientes o de familiares de los reclusos fallecidos, rendidas por escrito o grabadas en cinta de audio o video (Anexos 82 a 252 y 266); Relación de internas que fueron trasladadas a la prisión de "Cachiche" suscrita por la fiscal Mirtha Campos (Anexo 12); Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, OEA/Ser.L/V/II.83/Doc. 31, del 12 de marzo de 1993, Anexo VIII, párrs. 37 al 51 (Anexo 41); y Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, págs. 769 a 787 (Anexo 6).

#### 42.3.3. Interno mantenido en la "Admisión" del centro penal "Miguel Castro Castro" (1)

Ccopa Molina Jesús Lucio.

#### 42.3.4. Internos mantenidos en el patio denominado "tierra de nadie" del centro penal "Miguel Castro Castro" (230)

Abarca Sánchez Pedro Damián; Abarco Torres Sergio; Acosta Teófilo Eusebio; Agreda Cerda Marco Antonio; Agüero Garamendi Arturo; Aguilar Caballero Orlando Felipe; Aguilar Chávez Edson; Aguinaga Oliver Andrés; Aguirre Pacheco Glicerio; Alania Osario Francisco; Albay Mallma Andrés; Alvarado Ubaldo Ricardo; Álvaro Córdova Carlos M.; Amado Taype Manuel Alejandro; Aparicio Álvarez Julio Hugo; Aparicio Ortega Hingmar or (Higmar); Arce Carpio Hubert Iván; Arone de la Torre Antonio Isaías; Atahua Huaraca Carlos Percy; Atocsa Cahuay Bernardo Dante; Banda Janampa Carlos; Barrientos Quispe Carlos Armando; Basurto Ayllón Herles; Belleza Napán Pablo; Blanco Cabeza Danilo; Bobadillo Díaz. Miguel; Bonilla Cruz Waldo Raúl; Buitrón Arias Niels Ireneo; Cáceres Román Víctor Hugo; Cahuana Yuyali Ismael Charles; Calderón Vargas Fernando; Calle López Raúl; Cama Martínez Benjamín Carlos; Camayo Rosales Víctor D.; Campos Villegas José Fernando; Canahualpa Valenzuela Juan Carlos; Canales Sermeño Miguel Angel; Cano Andía Carlos N.; Cárdenas Hildebrando; Cárdenas Paredes Herson; Cárdenas Paz Josué; Carreño Laurel Francisco Luis; Carreño Tena Ernesto; Caycho Saldías Gustavo Gabriel; Cerrón Talavera Dante; Charahua Flores Edilberto; Chávez Sifuentes Sebastián; Chumpitaz Aguirre Ricardo Arturo; Collantes Beltrán Ismael; Collazos Rojas Hernán; Córdova Alzamora Juan; Corzo Asencio Marcial; Cotrina Mendoza Manuel; Cruz Suaña Miguel Enrique; Dávila Muirguía Luis Alberto Martín; De la Cruz Azaña Heli Luis; Del Águila A. Jefferson; Espinoza Lozano Edison; Espinoza Materos Pedro; Espinoza Monge David Martín; Estrada Mestanza Santos; Flores Barreto Edgard Pedro; Flores de la Cruz Luis; Flores González William; Flores Kutaka Dennys; Flores Palomino Juan Bautista; Flores Prieto Fernando; Galindo Amaro Alfredo; Gamarra Romero Félix Antonio; Garagundo Solier Amilcar; García Alama Jaime Segundo; García Palacios Julio César; Gil González Iván; Godoy Jara Luiz Teófenos; Gómez Paquiyauri Carlos Pedro; González Villafuerte Thales Manrique; Grados Bermitt Jorge; Grande Ascue Daniel; Grandes Rojas José Adiley; Guillén Collazos Oswaldo; Gutiérrez León Julián Luis; Hoces Narbajo (or Navajo) Moisés; Huallanca Quispe Zenen; Huamán Cuadros Alejandro; Huamán Herrera Oliverio Salvador; Huamán Lazo Rufino; Huapaya Marcelo Antonio; Huaraca Aviles Justiniano Santos; Huarhuachi Valer Marcial; Huarí García Florian; Huayuyo López Rosel; Huerta Durán Absalón; Hurtado Mendoza Pedro; Infante Yupanqui Carlos; Infantes Rodríguez Juan Carlos; Inga Lazo Manuel; Jayo Noa Víctor; Jiménez Camargo Domingo; Laura Ríos Gustavo Artemio; Lázaro Rojas Guillermo; León Lliuyacc Nicéforo; López Camacho Fernando; López Reyes Jorge Jesús; Lozano Lozano Edgar Efraín; Luna Soto Kuenen; Macedo Espinoza Dimas Timoteo; Madueño Reyes Edgar César; Malache González Manuel; Manrique Marcelo Willy Severo; Mata Bernardo Santos; Matos Gómez Inocente César; Matos Juárez Jesús; Mayorga Donayre Peter; Medina Kong Harold; Medina Puma Fernando; Medina Puma Rolando; Mena Ávila Alejandro; Méndez Cruz Félix Rafael; Mendoza Sevil Juan Flavio; Montes Oscano Oscar; Morales Zapata Francisco Javier; Mozambite Fachín Milton; Mujica Contreras Wilfredo; Neira Torres Crisineo; Nonato Landa Jorge Luis; Núñez Gutiérrez José; Olivas Palma Donald Alcides; Olivos Eusebio Manuel Eduardo; Orosco Castañeda Germán Isaac; Ortiz Ramírez Arnaldo Jesús; Pacheco García Julio Félix; Pacheco Jorahua Luis Alfredo; Pacheco Pedroza Edgar; Padilla Cuadros Orlando; Palomino García Alipio; Panduro Salas Astolfo; Panduro Salas Delmar; Paredes Grandes Waldyr; Pariona Castillo Eddy Richard; Párraga Alta José Julián; Pascual Llata Sarmiento; Peña Noblecilla Mario; Pereda García Fernando; Pereda García Luis; Pérez Román Daniel; Pérez Velásquez Jorge Augusto; Pezet Coronado Luis Miguel; Pfeng Delgado Roberto Julio; Pizarro Llanos Edgardo; Poccorpachi Vallejos Alfredo; Poma Mendoza Leoncio; Ponce Carrasco Miguel Angel; Ponce Cortez Alberto Joel; Ponce Hilario Walter Juan; Pozo Coronado Enrique; Prado Espinoza Vidal; Prado Santomé Henry; Quelopana Mondoñedo Edwin; Quicapusa Martel Miguel; Quispitupa Javier Julio; Ramírez Medina Albino; Ramírez Morales Carlos;

Ramírez Rojas Urcesingo; Ramírez Sánchez José; Ramón Francisco Julio César; Rengifo Carpio Claudio; Reyes García Erasmo Alfredo; Reyes Silipu José Adriano; Ríos Escandón, Jesús; Rivas Laurente Juan Carlos; Riveros Quintanilla Henry Martín; Robles Morán Carlos Erick; Rojas Arango Roberto Idelso; Rojas León Fernando; Rojas Simón César Alejandro; Romero Huallpa Justiniano; Rondinel Cano Julio; Rosales Berrospi Julián; Rosales Tuya Marco Antonio; Rubina Arano José Antonio; Sachún Paredes Martín; Saire Heredia José Antonio; Salas Anco Jesús; Saldaña Alfaro Marco Tulio; Sánchez William Gabriel; Santillana Reátegui David Lévy; Sao Kiin Leong (or leong); Seldelmeyer Armas Engelbert; Silva Aliaga Raúl; Silva Dávalos Douglas Milton; Solís Macedo Jaime; Soria Suárez Edgar; Sulca Pillaca Edgar; Sulca Pillaca Honorato; Talledo Astudillo Máximo; Tamayo Acuña Evaristo; Tapia López Carlos Donayre; Tapia López Florián Donato; Tello Arbieta Mariano Ignacio; Terrones Landázuri Wilfredo Ricardo; Torres Alarcón Hilario; Torres Maldonado José Luis; Torres Santisteban Angel Arturo; Trujillo Penalillo Víctor; Valenzuela Palacios Yuri; Vargas Gamboa Julio; Vargas Osorio Moisés; Vargas Velásquez Ignacio Cecilio; Vázquez Rojas Augusto; Vega Paquillo Miguel; Vera Palacios Miguel; Vicencio Cucche Diego Nicolás; Vicente Cama Saúl; Victoria Lizana Luis; Vidalón Arakaki Arturo Jesús; Vila Vargas Marín; Vilcara Gamarra Mario; Villanueva Rosales Manuel Alberto; Yauyos Martínez Jesús; Yparraguirre Lázaro Javier; Zamora Zamora Juan; Zárate Canales Angelo; Zárate Canales José; Zavala Cataño Víctor; Zeña A. Jaime Oswaldo; Zúñiga Rodríguez César Clemente; Cevallos Flores Juan José; Castro Cabral Cutberto; y Campos Villegas Héctor.

43. La Comisión se referirá en primer lugar a la falta de previsión del Estado en controlar el ingreso de armas al centro penal "Castro Castro" y su posesión por parte de los presos, situación que se encuentra necesariamente relacionada con el posterior uso de fuerza letal para adquirir el control de la prisión. Se explicará en segundo lugar el comportamiento tanto de los agentes estatales como de los internos desde el inicio del operativo aproximadamente a las 4:00 a.m. del día 6 de mayo de 1992; las medidas de control del penal que intentaron los agentes del Estado, la respuesta de los internos y el escalamiento en el uso de la fuerza por parte del Estado a partir del día 7 de mayo de 1992 (segundo día del operativo) tras una reunión entre el Presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado y de las fuerzas de seguridad. En tercer lugar analizará el uso de la fuerza por parte del Estado a partir del segundo día de la incursión, 7 de mayo de 1992, hasta los momentos inmediatamente anteriores a la rendición de los internos el día 9 de mayo de 1992. Posteriormente, la Comisión se referirá al uso de fuerza letal y a las muertes ocurridas tras la rendición de los presos en la tarde del 9 de mayo de 1992, así como al tratamiento otorgado a los presos sobrevivientes en los días posteriores a la incursión y hasta el 22 de mayo de 1992, fecha en la que el último grupo de internos fue reubicado en el pabellón "1A" del penal. Por último, la CIDH analizará la investigación llevada a cabo por el Estado Peruano en relación con los sucesos acaecidos en el centro penal "Castro Castro" entre los días 6 y 22 de mayo de 1992.

### C. El operativo "Mudanza 1"

#### **Primer día del operativo: El inicio del asalto y el enfrentamiento entre las fuerzas de seguridad del Estado y los reclusos que resistían el traslado de sus compañeras**

44. Ha quedado establecido<sup>18</sup> que aproximadamente a las 4:00 AM del día miércoles 6 de mayo de 1992, efectivos de las fuerzas de seguridad peruanas iniciaron una incursión cuyo propósito declarado era proceder al traslado de alrededor de 90 internas acusadas de terrorismo o traición a la patria que se encontraban recluidas en el pabellón "1A" del Centro Penal "Miguel

---

<sup>18</sup> A través de la evidencia aportada por las partes durante el trámite ante la CIDH; el Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, OEA/Ser.L/V/II.83/Doc. 31, del 12 de marzo de 1993, Anexo VIII, párr. 37 (Anexo 41); y Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 769 (Anexo 6).

Castro Castro". Al efecto, la policía derribó parte de la pared externa del patio del referido pabellón utilizando explosivos<sup>19</sup>.

45. Los internos impidieron el acceso de los efectivos de seguridad al pabellón "1A" utilizando al efecto sus literas, hechas de hierro<sup>20</sup>. Luego, aproximadamente a las 5:00 AM, las fuerzas de seguridad han provocado una segunda explosión y minutos después una tercera que destruyó la puerta de contención del primer piso del pabellón, obligando a los reclusos a trasladarse a los pisos superiores. En estos momentos, los agentes estatales han empezado a disparar contra los internos que se arrastraban para evitar ser alcanzados por los proyectiles<sup>21</sup>.

46. Un par de horas más tarde (según el informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación a las 8:30 AM), ha fallecido la primera víctima identificada como Juan Bardales Rengifo<sup>22</sup>, quien recibió un disparo por la espalda mientras luchaba con un policía cerca de la puerta del denominado "mirador". Es necesario aclarar que de conformidad con la evidencia proporcionada a la CIDH, el Sr. Bardales se encontraba desarmado. Posteriormente, entre las 9:00 y las 9:30 AM, la policía tomó esta sección del pabellón introduciendo gases lacrimógenos. Al mismo tiempo, desde el techo otros efectivos de seguridad disparaban con fusiles de largo alcance y lanzaban gases lacrimógenos y granadas, produciéndose cuadros asfixia de algunos internos<sup>23</sup>.

47. Instantes después, María Villegas Regalado<sup>24</sup>, resultó herida por 8 impactos de bala (según se desprende del protocolo de autopsia No. 2077-92) efectuados a través de uno de los agujeros del techo, mientras trataba de ocultarse en una de las celdas del cuarto piso del pabellón "1A". La interna fue trasladada al Hospital Central de la Sanidad de la Policía donde falleció el día 11 de mayo.

48. A las 10:00 AM los reclusos confinados en el pabellón "4B" iniciaron una protesta por el ataque a sus compañeras. La policía reaccionó disparándoles, resultando herido en el ojo

---

<sup>19</sup> Declaraciones de reclusos sobrevivientes o de familiares de los reclusos fallecidos, rendidas por escrito o grabadas en cinta de audio o video (Anexos 82 a 252 y 266); Recortes de prensa de noticias aparecidas en los diarios "La República", "El Comercio", "Expreso", "El Nacional" y revista "Caretas", entre los días 8 y 18 de mayo de 1992 (Anexos 20, 23 a 34, 38 a 40, y 43 a 77); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 771 (Anexo 6).

<sup>20</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 772 (Anexo 6). Se ha constatado también, a partir de los testimonios de algunos de los sobrevivientes que los reclusos contaban con algunas armas de bajo calibre, que también utilizaron para repeler el ataque de las fuerzas de seguridad.

<sup>21</sup> Declaraciones de reclusos sobrevivientes o de familiares de los reclusos fallecidos, rendidas por escrito o grabadas en cinta de audio o video (Anexos 82 a 252 y 266); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 772 (Anexo 6).

<sup>22</sup> Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 1935 del 7 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286); Declaraciones escritas de Carlos González Celedonio, Jaime Segundo García Alama y José Agustín Machuca Urbina, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 174, 201 y 220); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 772 (Anexo 6).

<sup>23</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 772 (Anexo 6).

<sup>24</sup> Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 2077 del 11 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286); Declaraciones escritas de Damián Huallpa Mollehuanca, Enrique Llantoy Sulca y Marco Tulio Saldaña Alfaro, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 194, 195 y 228); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 773 (Anexo 6).

Walter Andrés Huamanchumo<sup>25</sup>. Posteriormente, a las 11:00 AM varios internos del pabellón "4B" decidieron trasladarse hasta el pabellón "1A" para asistir a las mujeres, cruzando a través de un sistema de túneles que según el Estado habría sido construido por los propios reclusos. A la salida del túnel se han encontrado con un grupo de policías a los que se han enfrentado, resultando heridos en ese momento los internos José Agustín Machuca Urbina, Jorge Muñoz Muñoz y muerto el policía José Idrogo Olano<sup>26</sup>. Más adelante, al tratar de cruzar el área conocida como "mirador" han fallecido también los internos Jaime Gilberto Gutiérrez Prado, Juan Manuel Conde Yupari y Carlos Jesús Aguilar Garay<sup>27</sup>.

49. Durante el paso de otro grupo de presos desde el pabellón "4B" hacia el pabellón "1A" a través del denominado mirador, el interno Julio César Moreno Núñez recibió un impacto de bala en la cabeza que le ocasionó la muerte<sup>28</sup>.

50. Varios internos que decidieron permanecer en el pabellón "4B" también fueron alcanzados por los disparos que efectuaban los francotiradores de la policía, produciéndose la muerte de varios de ellos y heridas de consideración para otros. En estas circunstancias se da el fallecimiento de César Augusto Paredes Rodríguez<sup>29</sup>.

51. Hacía el medio día del 6 de mayo de 1992 las fuerzas de seguridad se retiraron del área denominada "mirador" del pabellón "1A", suspendiendo momentáneamente las hostilidades, hasta que a la 1:00 PM, aproximadamente, un grupo de tres internos intentó bajar al primer piso, recibiendo ráfagas de metralleta por parte de la policía. Fallecieron en estas circunstancias los reclusos Fidel Castro Palomino, Marcos Ccallocunto Núñez y resultó herido Víctor Olivos Peña, a quien posteriormente debió amputársele parte del pié a consecuencia de dichas heridas<sup>30</sup>.

52. Aproximadamente a las 4:00 PM los agentes de seguridad lograron ingresar al cuarto piso del pabellón "1A", deteniendo a un grupo de 11 internas que se encontraban heridas a causa

---

<sup>25</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 773 (Anexo 6).

<sup>26</sup> Declaraciones escritas de Aydé Sebastiana Chumpitaz Luyo, Osmán Morote Barrionuevo y Magally Castro Rosas, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 214, 218 y 238); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 773 (Anexo 6).

<sup>27</sup> Certificados de necropsia, informes médicos forenses, informes de identificación y solicitudes de inscripción de defunción de los cadáveres examinados bajo los protocolos de autopsia N° 1936 y 1939 del 7 de mayo de 1992, y 2024 del 11 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286); Declaraciones escritas de Efraín Jorge Morales, Segundo González Soto y Germán Isaac Orozco Castañeda, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 133, 153 y 170); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, págs. 773 y 774 (Anexo 6).

<sup>28</sup> Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 1940 del 7 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286); Declaraciones escritas de Henry Medina Santi, Horacio Tarraga Llacta y José Guillermo Díaz Carhuas, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 150, 154 y 181); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 774 (Anexo 6).

<sup>29</sup> Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 2006 del 11 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286); Declaraciones escritas de Edgar Galán Martínez, Osmán Morote Barrionuevo y Priscila Rodríguez Osorio, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 157, 218 y 260); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 774 (Anexo 6).

<sup>30</sup> Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 1938 del 7 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286); Declaraciones escritas de Víctor Zavala Cataño, Víctor Javier Olivos Peña, Martín Peralta Saldarriaga y Manuel Cortina Mendoza, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 116, 123, 146 y 180); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 774 (Anexo 6).

de los disparos y las explosiones, las cuales fueron trasladadas en un primer momento a la zona denominada "admisión" y posteriormente al penal "Santa Mónica" de Chorrillos<sup>31</sup>.

53. Entre las 5 de la tarde y las 7 de la noche, los internos regresaron por el mismo túnel subterráneo al pabellón "4B" en razón de que el pabellón "1A" ya no prestaba seguridades. En ese trayecto, cerca del "mirador" del segundo piso, murió un número no establecido de internos. Algunos de los testigos señalan que entre los fallecidos estaban Sergio Campos Fernández<sup>32</sup>, Vilma Edda Aguilar Fajardo, Rosa Luz Aponte Inga y Lucio Roberto Cuadros Ullac<sup>33</sup>. Varios internos más resultaron heridos durante el traslado al pabellón "4B", por lo que los presos que tenían algún conocimiento médico o de enfermería instalaron un dispensario improvisado para atender a cerca de 70 personas heridas, muchas de las cuales fueron ubicadas en el tercer piso. Entre los heridos se encontraban Miriam Rodríguez, quien actualmente ha quedado parálitica, y Jesús Lino Llanos, quien falleció el 11 de mayo de 1992 en el Hospital de la Policía debido a la deficiente atención médica que recibió en dicha casa asistencial<sup>34</sup>.

#### **Segundo día del operativo: La decisión de incrementar el uso de la fuerza con el propósito de adquirir el control del penal**

54. En el segundo día del operativo, jueves 7 de mayo de 1992, aproximadamente a las 9:00 AM, los familiares de los reclusos y los miembros de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos se acercaron al Penal con el propósito de ingresar a dialogar con los presos, lo que fue impedido por las fuerzas de seguridad del Estado, que les obligaron a alejarse del lugar<sup>35</sup>. Al mismo tiempo los agentes del orden han empezado a hacer advertencias a los internos, exigiéndoles que se rindieran en el plazo máximo de 1 hora, requerimiento que no fue obedecido.

55. La edición del 11 de mayo de 1992 de la revista "Caretas" da cuenta de una reunión presuntamente celebrada en horas de la tarde el 7 de mayo de 1992, entre el entonces Presidente Alberto Fujimori, el Consejo de Ministros, y varios oficiales policiales y militares, con el propósito de evaluar la situación del penal y decidir las acciones inmediatas. De acuerdo con la publicación periodística en la mencionada reunión se autorizó la intervención del ejército en el operativo, se prohibió la presencia en las cercanías del penal de los organismos de derechos humanos y se

---

<sup>31</sup> Informe de la fiscal Mirtha Campos: oficio N° 142-92-1-OFPP-LMP de fecha 5 de junio de 1992, dirigido a la Fiscal de la Nación, remitido por el Estado como anexo a su primera presentación de fecha 26 de octubre de 1992 (Anexo 12); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 774 (Anexo 6).

<sup>32</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 775 (Anexo 6).

<sup>33</sup> Certificados de necropsia, informes médicos forenses, informes de identificación y solicitudes de inscripción de defunción de los cadáveres examinados bajo los protocolos de autopsia N° 1943 del 7 de mayo de 1992, 2023 y 2025 del 11 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286); Declaraciones escritas de Yolanda Velarde González, Segundo González Soto y Roberto Julio Pfeng Delgado, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 101, 153 y 221); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 775 (Anexo 6).

<sup>34</sup> Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 2035 del 12 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286); Declaraciones escritas de Amado Yangua Lloclla, Aydé Sebastiana Chumpitaz Luyo y Zaida Elizabeth Villa Clemente, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 178, 214 y 241); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 775 (Anexo 6).

<sup>35</sup> Recortes de prensa de noticias aparecidas en los diarios "La República", "El Comercio", "Expreso", "El Nacional" y revista "Caretas", entre los días 8 y 18 de mayo (Anexos 20, 23 a 34, 38 a 40, y 43 a 77); Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, OEA/Ser.L/V/II.83/Doc. 31, del 12 de marzo de 1993, Anexo VIII, párr. 48 (Anexo 41); y Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 776 (Anexo 6).

dispuso el corte de luz, agua y alimentos para los internos así como el incremento de los ataques con armas de fuego y explosivos hasta que los supuestos amotinados se rindieran<sup>36</sup>.

56. Aproximadamente a las 5:00 PM del 7 de mayo de 1992, un grupo de delegados de los internos empezó a dialogar con las autoridades para tratar de alcanzar una solución al problema. Entre tanto, las fuerzas de seguridad del Estado iniciaron un ataque con granadas que lanzaban a través de agujeros que habían perforado en el techo del pabellón "4B" al tiempo que disparaban hacia su interior ráfagas de metralla y bombas lacrimógenas<sup>37</sup>. En estas circunstancias resultaron heridos varias decenas de internos, entre ellos Ignacio Guizado Talaverano, quien falleció en el Hospital 2 de Mayo el día 3 de junio de 1992<sup>38</sup>.

### **Tercer día del operativo: La intervención del ejército y la utilización de material bélico en la incursión contra el penal**

57. En la madrugada del tercer día del ataque, viernes 8 de mayo de 1992, los efectivos de seguridad utilizaron explosivos para demoler parcialmente el pabellón "4B", momento en el que se procedió a la captura de una interna en estado de gravidez. A estas alturas, el ejército se había unido al ataque, utilizando fuego de mortero, cohetes disparados desde helicópteros y granadas tipo "instalazza" contra el pabellón antes mencionado, mientras los familiares de los reclusos observaban desde un cerro cercano<sup>39</sup>.

58. Durante este día las advertencias a través de los altavoces continuaron, instando a los internos en español y en quechua a rendirse. No obstante, como acertadamente señala la Comisión de la Verdad en su informe, lo paradójico de la situación es que ni la policía podía entrar al penal, ni los presos podían salir, por temor a la reacción del contrario<sup>40</sup>.

59. Aproximadamente a las 5:00 PM, se reanudaron las negociaciones entre los delegados de los internos y las autoridades del Estado. Tras 6 horas de conversaciones, no se logró alcanzar un acuerdo pues los internos exigían la presencia de la Cruz Roja, de la CIDH, de sus abogados y familiares para el traslado a otros penales, así como la atención médica inmediata a los heridos, que hasta ese momento habían sido auxiliados por los "presos comunes" que lanzaban medicinas desde otros pabellones<sup>41</sup>; por su parte el Estado exigía la rendición de los internos sin condiciones y su salida del pabellón "4B", dejando en el interior a los heridos y los muertos para

---

<sup>36</sup> Recorte de prensa de noticia aparecida en la revista "Caretas" el 18 de mayo de 1992 (Anexo 26); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 776 (Anexo 6).

<sup>37</sup> Declaraciones de reclusos sobrevivientes o de familiares de los reclusos fallecidos, rendidas por escrito o grabadas en cinta de audio o video (Anexos 82 a 252 y 266); Recortes de prensa de noticias aparecidas en los diarios "La República", "El Comercio", "Expreso", "El Nacional" y revista "Caretas", entre los días 8 y 18 de mayo (Anexos 20, 23 a 34, 38 a 40, y 43 a 77); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 777 (Anexo 6).

<sup>38</sup> Declaraciones escritas de Isidoro Santiago Nunja García, Alex Vicente Rivadeneyra y William Gabriel Sánchez, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 196, 206 y 209); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 777 (Anexo 6).

<sup>39</sup> Declaraciones de reclusos sobrevivientes o de familiares de los reclusos fallecidos, rendidas por escrito o grabadas en cinta de audio o video (Anexos 82 a 252 y 266); Recortes de prensa de noticias aparecidas en los diarios "La República", "El Comercio", "Expreso", "El Nacional" y revista "Caretas", entre los días 8 y 18 de mayo (Anexos 20, 23 a 34, 38 a 40, y 43 a 77); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 777 (Anexo 6).

<sup>40</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 777 (Anexo 6).

<sup>41</sup> *Idem*.

que fueran atendidos más tarde. El resultado fue que la policía instó nuevamente a los presos a entregarse y estos respondieron con cánticos<sup>42</sup>.

### **Último día del operativo: El asalto final, la rendición de los internos y las ejecuciones extrajudiciales**

60. Alrededor de las 6:00 AM del último día del operativo, sábado 9 de mayo de 1992, la policía y el ejército reiniciaron el ataque contra el pabellón "4B". Aproximadamente a las 10:00 AM se produjo una fuerte explosión en el segundo piso, resultado de la cual falleció carbonizado Mario Francisco Aguilar Vega<sup>43</sup> y resultaron heridos varios internos a los que la policía obligó a salir encendiendo fuego en las cortinas del pabellón, ordenándoles luego desde el techo que no se movieran<sup>44</sup>.

61. Casi a medio día, Consuelo María Barreto Rojas<sup>45</sup> recibió un impacto de bala en la sien, que le ocasionó la muerte en horas de la tarde. En ese momento, el ataque se intensificó, junto con las advertencias por parlante que ahora iban acompañadas de himnos militares a gran volumen. Según algunos testigos, quien efectuaba las advertencias por parlante era el propio Coronel Gabino Cahahuanca, director del penal.

62. A la 1:00 PM aproximadamente, el interno Rubén Constantino Basilio Chiquén (Chihuán Basilio, según los peticionarios), que se encontraba en el segundo piso del pabellón "4B", recibió un impacto de bala en la cabeza que le produjo la muerte<sup>46</sup>.

63. Desde las 3:00 PM el ataque contra el pabellón "4B" fue mucho más intenso, la mayoría de los reclusos debieron refugiarse en el primer piso porque las fuerzas de seguridad estaban lanzando granadas y disparaban desde los huecos que habían logrado abrir en el techo; en estas circunstancias se derrumbaron las paredes de algunas celdas del cuarto, tercer y segundo pisos, ocasionando la muerte de varios internos e internas que se encontraban en ellas<sup>47</sup>.

---

<sup>42</sup> Declaraciones de reclusos sobrevivientes o de familiares de los reclusos fallecidos, rendidas por escrito o grabadas en cinta de audio o video (Anexos 82 a 252 y 266); Recortes de prensa de noticias aparecidas en los diarios "La República", "El Comercio", "Expreso", "El Nacional" y revista "Caretas", entre los días 8 y 18 de mayo (Anexos 20, 23 a 34, 38 a 40, y 43 a 77); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 778 (Anexo 6).

<sup>43</sup> Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 2007 (Anexos 278 a 286); Declaraciones escritas de Raúl Basilio Gil Orihuela, Carlos Percy Atahua Huaraca y Armengol Preciliano Arredondo Lezama, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 121, 136 y 141); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 778 (Anexo 6).

<sup>44</sup> Declaraciones de reclusos sobrevivientes o de familiares de los reclusos fallecidos, remitidas por los peticionarios (Anexos 82 a 252 y 266).

<sup>45</sup> Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 2036 del 12 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286); Declaraciones escritas de Nina Soria Alvarado Ruiz, Mercedes Villaverde Aguilar y Osmán Morote Barrionuevo, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 104, 108 y 218); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 778 (Anexo 6).

<sup>46</sup> Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 1984 del 10 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286); Declaraciones escritas de Víctor Zavala Cataño, Edgar Galán Martínez y William Gabriel Sánchez, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 116, 157 y 209); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 779 (Anexo 6).

<sup>47</sup> Declaraciones escritas de reclusos sobrevivientes remitidas por los peticionarios (Anexos 82 a 252 y 266).

64. Siendo las 5:00 PM aproximadamente, el ejército dinamitó parte de la pared divisoria del primer piso, pero los efectivos militares no pudieron ingresar al pabellón porque los internos bloquearon el boquete con sacos de arena<sup>48</sup>. Desde ese momento, los reclusos anunciaron a los agentes estatales que se rendirían y les pidieron que dejaran de disparar.

65. Aproximadamente a las 6:00 PM, la puerta del pabellón "4B" se abrió y un primer grupo de internos desarmados y rendidos salió, atravesando la zona conocida como el "gallinero", sin que les dispara la policía. No obstante, este grupo de presos se ocultó entre los heridos ubicados debajo de un alero de la rotonda, personas que habían salido más temprano, cuando los efectivos de seguridad incendiaron las cortinas de varias celdas. Unos 30 minutos más tarde, un segundo grupo de internos desarmados y rendidos, compuesto principalmente por personas señaladas por el Estado como miembros de la directiva de "Sendero Luminoso", entre ellos, Osman Morote, posteriormente acusado de la Masacre, salieron del pabellón, momento en que la policía y el ejército han empezado a dispararles, en estas circunstancias fallecieron: Yovanka Pardavé Trujillo<sup>49</sup>, Tito Valle Travesaño<sup>50</sup>, Hugo Deodato Juárez Cruzatt<sup>51</sup>, Ana Pilar Castillo Villanueva<sup>52</sup>, Noemí Romero Mejía<sup>53</sup> y Mercedes Violeta Peralta Ordazabal<sup>54</sup>, resultando al mismo tiempo heridos

---

<sup>48</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 779 (Anexo 6).

<sup>49</sup> Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 1989 del 10 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286); Declaraciones escritas de Luis Angel Pérez Zapata, Edgar Galán Martínez y Glicerio Aguirre Pacheco, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 114, 157 y 229); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 780 (Anexo 6).

<sup>50</sup> Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 1990 del 10 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286); Declaraciones escritas de Madeleine Valle Rivera, Miguel Enrique Cruz Suaña y Hernán Collazos Rojas, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 100, 142 y 222); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 780 (Anexo 6).

<sup>51</sup> Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 1987 del 10 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286); Declaraciones escritas de Patricia Zorrilla Castilla, Elena Morote Durand y Nina Soria Alvarado Ruiz, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 84, 92 y 104); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 781 (Anexo 6).

<sup>52</sup> Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 1986 del 10 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286); Declaraciones escritas de Elena Morote Durand, Madeleine Valle Rivera y Miriam Virgilia Gamboa Aguilar, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 92, 100 y 215); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 781 (Anexo 6).

<sup>53</sup> Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 2009 del 11 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286); Declaraciones escritas de Margot Lourdes Liendo Gil, Blanca Eva Marquina Sumari y Nelly Marion Evans Risco, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 85, 94 y 105); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 781 (Anexo 6).

<sup>54</sup> Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 1983 del 10 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286); Declaraciones escritas de Mercedes Ríos Vera, Mercedes Villaverde Aguilar y Crisineo Neira Torres, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 98, 108 y 138); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 781 (Anexo 6).

Osman Morote Barrionuevo, Elvia Nila Zanabria Pacheco<sup>55</sup>, Marco Wilfredo Azaña Maza<sup>56</sup>. De acuerdo con la versión de varios sobrevivientes, los dos últimos nombrados, fueron separados posteriormente del grupo de internos que fue ubicado en el patio denominado "tierra de nadie", y ejecutados extrajudicialmente por los agentes del Estado.

66. Minutos después, un tercer grupo de internos desarmados y rendidos salió del pabellón "4B", entre ellos: Ramiro Alberto Ninaquispe Flores, Andrés Agüero Garamendi, Rufino Obregón Chávez, Agatino Chávez Correa, Luis Pérez Zapata, Zózimo Soto Marchand y Lizarburu Robles, quienes traspasaron la rotonda y el extenso pasadizo de muros elevados y llegaron hasta la rampa exterior donde se iza la bandera<sup>57</sup>. Según los testigos presenciales, Ninaquispe<sup>58</sup>, Agüero<sup>59</sup>, Obregón<sup>60</sup>, y Chávez<sup>61</sup>, fueron ejecutados extrajudicialmente al salir, mientras que los otros resultaron heridos.

67. Posteriormente, salió un cuarto grupo de internos desarmados y rendidos, entre ellos Janet Rita Talavera Sánchez, que fue reconocida por los policías, quienes abrieron fuego en su contra<sup>62</sup>. Los peticionarios afirman que otra interna no identificada trató de asistir a la herida, pero también recibió varios disparos, falleciendo instantáneamente. Inmediatamente, cientos de reclusos desarmados y rendidos empezaron a salir del pabellón en grupo, sin separarse, lo que ocasionó el desconcierto de los efectivos de seguridad, que en ese momento dejaron de disparar. Los internos

---

<sup>55</sup> Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 1992 del 10 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286); Declaraciones escritas de María Saire Heredia, Justa Elita Torrejón Rubio y Alex Vicente Rivadeneyra, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 83, 90 y 206); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 780 (Anexo 6).

<sup>56</sup> Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 1988 del 10 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286); Declaraciones escritas de Carlos Alberto Lamas Albán, Ismael Collantes Beltrán y Alex Vicente Rivadeneyra, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 122, 199 y 206); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 780 (Anexo 6).

<sup>57</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 781 (Anexo 6).

<sup>58</sup> Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 1981 del 10 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286); Declaraciones escritas de Luis Angel Pérez Zapata, Felix Rafael Méndez Cruz y Zósimo Soto Marchán, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 114, 152 y 167); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 781 (Anexo 6).

<sup>59</sup> Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 1979 del 10 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286); Declaraciones escritas de Donald Alcides Olivas Palma, Zósimo Soto Marchán y Arturo Chumpitaz Aguirre, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 163, 167 y 235); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 781 (Anexo 6).

<sup>60</sup> Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 1978 del 10 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286); Declaraciones escritas de Fernando Medina Puma, Juan Manuel Castro Vizcarra y Zósimo Soto Marchán, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 140, 161 y 167); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 781 (Anexo 6).

<sup>61</sup> Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 2032 del 11 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 782 (Anexo 6).

<sup>62</sup> Certificado de necropsia, informe médico forense, informe de identificación y solicitud de inscripción de defunción del cadáver examinado bajo el protocolo de autopsia N° 1982 del 10 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286); Declaraciones escritas de Máximo Aparco Huincho, Manuel Cotrina Mendoza y José Luis Torres Maldonado, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 179, 180 y 193); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 782 (Anexo 6).

fueron conducidos arrastrándose hasta el patio denominado "tierra de nadie" y otro grupo, más pequeño hasta la zona conocida como "admisión"<sup>63</sup>.

68. Existe evidencia de que una vez rendidos los internos y ubicados en los patios del penal, algunos de ellos fueron separados del grupo y ejecutados extrajudicialmente. En un párrafo anterior la Comisión se ha referido a la situación específica de Elvia Zanabria y Marcos Azaña, debiendo aclarar que Fernando Alfredo Orozco García, José Antonio Aranda Company y Julia Marlene Olivos Peña corrieron la misma suerte<sup>64</sup>. El cadáver de esta última víctima presentaba terribles mutilaciones y signos de haber sido torturada.

#### **Intervención del "Grupo Colina"**

69. De acuerdo con la evidencia presentada por las partes durante el trámite ante la CIDH, las ejecuciones extrajudiciales pudieron estar a cargo de una unidad especial del ejército peruano conocida como "Grupo Colina".

70. El General del Ejército peruano Rodolfo Robles Espinoza, el 5 de mayo de 1993, denunció públicamente que el Servicio de Inteligencia Nacional del Perú, (SIN), había organizado un "Escuadrón de la Muerte", denominado Grupo Colina, encargado de la eliminación física de personas acusadas de terrorismo. De acuerdo con su denuncia, los miembros del Grupo Colina habían sido los responsables de la detención ilegal y posterior ejecución extrajudicial de un profesor y nueve estudiantes de la Universidad de La Cantuta, hecho ocurrido el 17 de julio de 1992, así como de la matanza de 14 personas en los eventos conocidos como "Barrios Altos", acaecida en noviembre de 1991. El General Robles reveló los nombres de los militares que integraban este "escuadrón de la muerte" entre ellos al Mayor del Ejército Santiago Enrique Martín Rivas como su comandante. En igual forma indicó que el Comandante General del Ejército, General Nicolás de Bari Hermoza Ríos y el asesor de inteligencia del Presidente Fujimori, Vladimiro Montesinos, se encontraban involucrados como autores intelectuales o encubridores de las acciones perpetradas por el grupo en cuestión<sup>65</sup>. Con este antecedente, el Estado peruano dentro del trámite del caso *Chumbipuma Aguirre y otros (La Masacre de Barrios Altos)* se allanó a los hechos expuestos en la demanda y reconoció su responsabilidad internacional por los mismos<sup>66</sup>.

---

<sup>63</sup> Acta de fecha 9 de mayo de 1992 suscrita por la fiscal Mirtha Campos, remitida por el Estado como anexo a su primera comunicación de fecha 26 de octubre de 1992 (Anexo 12); Declaraciones de reclusos sobrevivientes o de familiares de los reclusos fallecidos, rendidas por escrito o grabadas en cinta de audio o video (Anexos 82 a 252 y 266); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 782 (Anexo 6).

<sup>64</sup> Certificados de necropsia, informes médicos forenses y solicitudes de inscripción de defunción de los cadáveres examinados bajo los protocolos de autopsia N° 1985 y 1993 del 10 de mayo de 1992 y 2005 del 11 de mayo de 1992 (Anexos 278 a 286); Declaraciones escritas y grabadas en video de Patricia Zorrilla Castilla, Isabel Moreno Tarazona, Pascual Utia Lozano, Carmen Lucy Huatuco Fuentes, Ricardo Luque Condori y Avelina García Calderón, entre otras, remitidas por los peticionarios (Anexos 84, 102, 130, 210, 240 y 245); Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, págs. 783 y 784 (Anexo 6).

<sup>65</sup> Al haber denunciado estos hechos el General Rodolfo Robles Espinoza, fue víctima junto con su familia de amenazas de muerte y hostigamientos, persecución penal y disciplinaria a través de acusaciones ante el Consejo Superior de las Fuerzas Armadas que dispuso su pase a la situación de retiro. El general Robles presentó una denuncia ante la CIDH radicada bajo el caso 11.317. La CIDH aprobó el informe de fondo número 20/99 el 23 de febrero de 1999, en el que se estableció violaciones de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, libertad personal, protección de la honra y de la dignidad, y libertad de expresión y de pensamiento, en perjuicio del General Rodolfo Robles Espinoza. Durante el 116° período de sesiones de la CIDH, los representantes del Estado peruano y del peticionario, suscribieron un acuerdo de solución amistosa en que el Estado reconoció su responsabilidad internacional por tales violaciones.

<sup>66</sup> Véase, Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C N° 75.

71. De acuerdo con el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación:

El denominado «Grupo Colina», compuesto por miembros del ejército, es probablemente uno de los grupos especializados en desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias más conocidos [...] En 1991, los altos mandos militares y políticos de la época dispusieron que agentes de inteligencia de operaciones (AIO) pertenecientes al Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE) formaran un comando adscrito a la estructura de la Dirección de Inteligencia del Ejército Peruano (DINTE), que se hizo conocido como el «Destacamento Colina». Este grupo estuvo encargado de operaciones especialmente diseñadas para eliminar presuntos subversivos, simpatizantes o colaboradores de organizaciones subversivas<sup>67</sup>.

72. En resumen, el Grupo Colina estuvo adscrito al Servicio de Inteligencia Nacional del Ejército del Perú. Su creación, organización y dirección se efectuó desde la Presidencia de la República y el comando del Ejército. Tenía una estructura jerárquica, presupuesto propio y personal dedicado exclusivamente a cumplir una política de Estado consistente en la identificación, control y eliminación de aquellas personas de las cuales se sospechaba pertenecían a los grupos insurgentes, mediante ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas.

73. El antiguo jefe del denominado "Grupo Colina", Santiago Martín Rivas, partícipe confeso en las ejecuciones extrajudiciales del penal "Castro Castro" ha sostenido que en la última reunión de preparación previa al operativo "Mudanza 1", se revisó una lista de internos en la que aparecían los integrantes del Comité Central de "Sendero Luminoso"; a continuación, se propuso "que al efectuar la toma del penal, en vista de que se iban a dar enfrentamientos [...], un equipo especial debía ingresar al pabellón donde estaban los dirigentes para darles vuelta allí mismo. Ninguno debía quedar con vida. Se explicaría después que resultaron muertos durante la refriega"<sup>68</sup>.

#### Sucesos posteriores a la rendición de los internos

74. Gran parte de los heridos fueron mantenidos sin atención médica por varios días y de hecho los heridos que fueron trasladados a hospitales no recibieron un tratamiento adecuado, lo que ocasionó la muerte de algunos de ellos, según fue explicado en líneas anteriores. Se ha constatado que los internos rendidos fueron obligados a mantenerse en posición decúbito ventral durante varios días, permitiéndoseles levantarse únicamente para ir a orinar, lo que en al menos 3 casos, fue un pretexto para separarlos del grupo y ejecutarlos extrajudicialmente (Vg. los homicidios de Azaña, Orozco y Olivos). Se ha constatado que no se proporcionó a los reclusos agua y alimento suficientes durante estos días, y que se les obligó a permanecer en posturas incómodas, sin abrigo y en muchos casos sin ropa, a la intemperie. Aunque un buen número de internos fue trasladado a otros penales en los días posteriores a la masacre, las situaciones de maltrato descritas se prolongaron hasta el 22 de mayo de 1992 inclusive, fecha en la que los últimos grupos de prisioneros que permanecían en la "tierra de nadie", fueron reubicados en el pabellón "1A"<sup>69</sup>.

<sup>67</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VI, Sección cuarta, 1.3., pág. (Anexo 6); véase también, Naciones Unidas, Informe del Relator Especial, Sr. B. W. Ndiaye, sobre su misión al Perú del 24 de mayo al 2 de junio de 1993, E/CN.4/1994/7/Add.2, 15 de noviembre de 1993, párr. 54.

<sup>68</sup> Umberto Jara, *Ojo por Ojo, supra* (nota 8), págs. 163 y 164 (Anexo 10); véase también, Transcripción notarial del video que contiene la entrevista efectuada por Umberto Jara a Santiago Martín Rivas, difundido a través del programa de televisión "En la boca del lobo" los días 24 y 25 de septiembre de 2003 (Anexo 270).

<sup>69</sup> Todos estos maltratos han sido corroborados por los siguientes documentos: Comunicación enviada a la Comisión por algunos prisioneros el 14 de mayo de 1992 (Expediente del trámite ante la CIDH); Comunicación enviada a la Comisión por algunos prisioneros el 20 de mayo de 1992 (Expediente del trámite ante la CIDH); Comunicación enviada a la Comisión por algunos prisioneros el 27 de mayo de 1992 (Expediente del trámite ante la CIDH); Declaraciones de reclusos  
Continúa...

### Investigación de los hechos

75. A través de la evidencia remitida por el Estado, la Comisión comprobó que el día 11 de mayo de 1992, personal de peritos del Laboratorio Central de Criminalística efectuaron el examen Físico Químico en el Pabellón de varones "4B" y el pabellón de mujeres "1A". Durante la Inspección Técnico Criminal se removieron escombros y enseres; asimismo se retiraron los cadáveres para su traslado a la Morgue Central de Lima, en presencia del Juez Instructor de Turno y de la fiscal Mirtha Campos. Los informes periciales determinaron que: i) se había producido daños materiales de consideración por impacto de proyectiles de armas de fuego, por explosiones diversas e incendios; ii) en el jardín adyacente al Pabellón de varones se halló una fosa de 2.5m x 2m x 1.6 m de profundidad aproximadamente de la cual se extrajeron cinco cadáveres (dos de los cuales eran de sexo femenino), conjuntamente con un sexto cadáver encontrado en el segundo piso del Pabellón varones<sup>70</sup>.

76. El Informe de la Comisión de la Verdad del Perú da cuenta de que "En el año 1992, la investigación fiscal en el caso de la "Masacre de Castro-Castro" se desvió y estuvo encaminada a determinar exclusivamente la responsabilidad de los internos, imputándoles la comisión de los delitos de violencia y resistencia a la autoridad, terrorismo, tenencia ilegal de armas y otros. A consecuencia de ello, y de la nueva ley antiterrorista del 6 de mayo de 1992, el 1º de junio de 1992 la Décima Fiscalía Especial para casos de Terrorismo, formalizó denuncia penal contra Osman Morote y otros por los delitos antes citados. [...] El juicio duró cuatro años y el 20 de abril de 1996 condenaron a Osman Morote Barrionuevo, Fiorella Concepción Montaña Freyre, Patricia Zorrilla Castillo y María Saire Heredia a cadena perpetua, disponiendo la reserva del proceso contra los demás acusados. Hoy esta sentencia ha sido anulada y los acusados están siendo juzgados nuevamente"<sup>71</sup>.

77. Paralelamente al proceso contra el Sr. Morote y sus compañeras se tramitó otro proceso ante la Segunda Sala del Consejo Superior de Justicia de la II Zona Judicial de la PNP. Se denunció al personal de la policía que participó en el "Operativo Mudanza 1" sobre el traslado de presos del Penal "Miguel Castro Castro" y culminó con la Resolución N° 4152-92, del 5 de noviembre de 1992 que declaró que no había mérito para la apertura de instrucción contra los miembros de la PNP que intervinieron por encontrarse en Acto de Servicio y en cumplimiento de la Ley, con este argumento dispuso que se archive definitivamente la denuncia<sup>72</sup>.

---

...Continuación

sobrevivientes o de familiares de los reclusos fallecidos, rendidas por escrito o grabadas en cinta de audio o video (Anexos 82 a 252 y 266); Recorte de prensa de una noticia aparecida en el diario "El Nacional" de fecha 13 de mayo de 1992 (Anexo 28); Informe N° 005-2001-DIRINCRI-EM-O-DD.HH. elaborado por la Policía Nacional del Perú (Anexo 287); Informe *Human Rights Watch Global Report on Prisons*, 1993; Boletín Informativo de *Amnesty International* N° 8, Volumen XV, correspondiente a Agosto de 1992 (Anexo 11); y Video presentado por los peticionarios (Anexo 263).

<sup>70</sup> Informe de la fiscal Mirtha Campos: oficio N° 142-92-1-OFPP-LMP de fecha 5 de junio de 1992, dirigido a la Fiscal de la Nación (Anexo 12); Informes de criminalística relacionados con las instalaciones del Centro Penal Miguel Castro Castro (Anexo 289); Nota de prensa aparecida en el diario "La República" el 13 de mayo de 1992 (Anexo 18); Certificados de necropsia remitidos por el Estado como anexos a su comunicación de fecha 1ro de noviembre de 2001 (Anexo 278); informes de pericias médico forenses (Anexo 279); informes de balística (Anexo 281); informes de absorción atómica (Anexo 282); informes de biología forense (Anexo 283); Acta de fecha 9 de mayo de 1992 suscrita por la fiscal Mirtha Campos, (Anexo 12); Informe N° 004-2001-DIRINCRI-EM-O-DD.HH. elaborado por la Policía Nacional del Perú (Anexo 275); y Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 784 (Anexo 6).

<sup>71</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 785 (Anexo 6).

<sup>72</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 785 (Anexo 6)

78. Con posterioridad a la aprobación del informe N° 94/03 y a la publicación del Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, la CIDH tuvo conocimiento de que el Sr. Morote y sus compañeras, fueron declarados inocentes en el proceso iniciado ante la justicia ordinaria, y que, se ordenó la instauración de un proceso de investigación contra Alberto Fujimori, Vladimiro Montesinos y varios altos ex oficiales de la Policía y el Ejército, para establecer su participación y responsabilidad en los hechos<sup>73</sup>.

#### **Información relevante respecto de la apreciación hecha por la Comisión sobre los hechos**

79. La Comisión desea resaltar que el objeto de la presente demanda trasciende lo relativo a la promulgación y aplicación de la legislación antiterrorista en el Perú, en virtud de la cual algunas de las víctimas se encontraban privadas de la libertad, toda vez que no es materia de los hechos denunciados y probados. Asimismo, cabe destacar que durante el procedimiento ante la Comisión no se analizó la eventual responsabilidad internacional del Estado por la lamentable muerte de un policía que ocurrió en el desarrollo de los mismos hechos que motivan el presente caso, así como por las lesiones causadas a otros. El Estado debe investigar tales hechos y sancionar a los responsables, sin embargo, ante la Comisión no se denunció responsabilidad del Estado en tal sentido.

### **VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **1. Violación del derecho a la vida**

80. Uno de los aspectos centrales de la denuncia presentada a la Comisión es la violación del derecho a la vida perpetrada por el Estado en el marco del operativo denominado "Mudanza 1". En el presente apartado la Comisión analizará la responsabilidad internacional del Perú por los actos y omisiones relacionados con las muertes de varias personas recluidas en el penal "Castro Castro", a la luz de lo dispuesto por el artículo 4 de la Convención Americana.

81. El artículo 4 establece que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

82. En razón de que el derecho a la vida es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos, se le concede especial importancia dentro del sistema de garantías de la Convención Americana<sup>74</sup>.

83. El derecho a la vida no sólo presupone que ninguna persona puede ser privada de la vida arbitrariamente, sino que requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para

---

<sup>73</sup> Véase al respecto Sentencia dictada el 3 de febrero de 2004 por la Sala Nacional de Terrorismo dentro del proceso penal 237-93 (Anexo 274).

<sup>74</sup> Véase, Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle"* (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N° 63, párr. 144. Véase también, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, *supra* (nota 8), párr. 128; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N° 109, párr. 153; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C N° 101, párr. 152; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C N° 99, párr. 110.

proteger y preservar ese derecho. La obligación estatal de respetar y garantizar este derecho debe ser interpretada de modo que se asegure su eficacia, y sometida al más estricto control<sup>75</sup>.

84. La demostrada participación de agentes estatales en este caso da lugar a la responsabilidad del Estado, puesto que, toda actuación del poder público que viole derechos protegidos constituye una inobservancia por parte del Estado de su deber de respeto consagrado en el artículo 1(1)<sup>76</sup>. Este principio se aplica a los actos de los agentes del Estado dentro del ámbito de sus funciones, así como a las omisiones de dichos agentes, aún cuando actúen fuera de la esfera de su autoridad o en violación de la ley interna<sup>77</sup>.

### 1.1 Falta de prevención y uso excesivo de la fuerza

85. La Comisión nota que los internos se encontraban bajo custodia del Estado en un recinto calificado como de máxima seguridad en el que por principio de elemental lógica y por mandato de la legislación nacional, el ingreso y la posesión de armas, así como la tenencia de explosivos de fabricación casera debían estar prohibidas. La Comisión desea resaltar la manifiesta falta de previsión de las autoridades peruanas en supervisar y controlar a los internos dentro de los pabellones en los que supuestamente se produjo la resistencia al traslado, y en la facilitación del ingreso de armas, sea por corrupción o por desidia, pese al deber de prevención que correspondía al Estado peruano en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1(1) de la Convención.

86. Esta falta de prevención creó una situación en la que eventualmente tendría que utilizarse la fuerza, bajo el supuesto, de conformidad con la normativa internacional aplicable a este tipo de situaciones, de que previo a dicha utilización de la fuerza debían agotarse ciertos mecanismos alternativos que debilitaran la posibilidad de resistencia de los internos, y que bajo ningún supuesto podía utilizarse la fuerza en forma imprudente y desproporcionada o ilimitada.

87. Durante el trámite ante la Comisión fue probado que el Estado al iniciar el operativo no recurrió a mecanismos alternativos tendientes a lograr una solución negociada al traslado o a debilitar la capacidad de resistencia de los internos y que rechazó en forma expresa la intervención de los representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja, de la Comisión Episcopal de Acción Social, de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y aún de la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyo Presidente ocasionalmente se encontraba en Lima; quienes ofrecieron su concurso para dialogar con los internos y persuadirlos de rendirse<sup>78</sup>.

88. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deja en claro que los agentes del Estado tienen el derecho y la responsabilidad de hacer cumplir la ley y mantener el

---

<sup>75</sup> Véase *Id.*, párr. 144 (señalando que el Estado no solo deber asegurar que sus agentes se abstengan de cualquier privación arbitraria de la vida, sino que además debe "garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico". Véase también, Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 3; Voto disidente de los Jueces Picado Sotela, Aguiar-Aranguren y Cançado Trindade (Afirmando la dualidad de las obligaciones "positivas" y "negativas" del Estado sobre este aspecto). Véase también, Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra* (nota 74), párr. 153.

<sup>76</sup> Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párr. 169 y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C N° 5, párr. 178.

<sup>77</sup> Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* (nota 76), párr. 169-71; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, *supra* (nota 76), párr. 178-80; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C N° 20, párr. 63; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C N° 22, párr. 56.

<sup>78</sup> Véase, Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 786 (Anexo 6); y CIDH, *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, OEA/Ser.L/V/II.83/Doc. 31, del 12 de marzo de 1993, Anexo VIII, párrs. 39 a 43 (Anexo 41).

orden aun cuando se produzcan, en algunos casos, muertes o lesiones corporales durante dicho proceso como resultado del uso proporcional de la fuerza<sup>79</sup>. No obstante, la Corte sostuvo también claramente que la fuerza utilizada no debe ser excesiva<sup>80</sup>. Cuando se usa fuerza excesiva, no se respeta la integridad personal, y toda privación de la vida resultante es arbitraria<sup>81</sup>.

89. De manera que para establecer la responsabilidad imputada al Estado en el presente caso, es necesario determinar, si las fuerzas de seguridad que acudieron al penal "Castro Castro" para efectuar el traslado compulsivo de las internas acusadas de terrorismo o traición a la patria hicieron uso excesivo de fuerza, que haya dado lugar a violaciones al derecho a la vida consagrado en la Convención Americana, por incumplimiento de la explicada obligación de respetar el derecho a la vida. Asimismo, la Comisión explicará cómo el Estado ha infringido su obligación de garantizar el derecho a la vida, por no haber investigado debidamente las muertes de varios presos.

90. Con respecto a la responsabilidad internacional del Estado por violación de su obligación de respetar el derecho a la vida de los reclusos, la Comisión debe señalar que conforme a las pautas internacionales que se han elaborado referentes al uso de la fuerza por parte de los agentes de seguridad pública para cumplir su función, esa actividad debe ser necesaria y proporcional a las necesidades de la situación y al objetivo que se trata de alcanzar<sup>82</sup>.

91. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley contemplan que

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas [...].

92. El Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública de las Naciones Unidas dispone expresamente que "el uso de armas de fuego se considera una medida extrema",<sup>83</sup> mientras

---

<sup>79</sup> Véase Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros, supra* (nota 77), párr. 61; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez, supra* (nota 76), párrs. 54, 74. A diferencia de la Convención Europea de Derechos Humanos, la Convención Americana no permite expresamente el uso de fuerza necesaria, inclusive la que da lugar a muertes, para controlar el delito y la violencia. Véase Convención Europea de Derechos Humanos, artículo 2. No obstante, la jurisprudencia de la Convención Americana parece establecer un marco similar al que aparece en la Convención Europea. Los agentes del Estado deben respetar la vida y la integridad personal de las personas y no pueden privar a nadie arbitrariamente de la vida. No obstante, pueden llevar a cabo actos de fuerza, aun aquellos que privan de la vida a lesión en la integridad corporal, para alcanzar objetivos legítimos, en la medida en que la fuerza usada no sea excesiva.

<sup>80</sup> Véase Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros, supra* (nota 77), párrs. 74- 75.

<sup>81</sup> Véase por ejemplo, CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile*, OAS/Ser.L/V/11.66, doc. 17, 27 de septiembre de 1985, pág. 67-68 (la Comisión califica como extrajudiciales las muertes por ejecución causadas por el uso desproporcionado de la fuerza por parte de agentes oficiales para sofocar motines).

<sup>82</sup> Véase Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3 [en lo sucesivo "Código de Conducta"]; Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, artículos 4-5 [en lo sucesivo "Principios Básicos"].

<sup>83</sup> Código de Conducta *supra* (nota 82), artículo 3.

que al artículo 9 de los Principios Básicos señala que las armas de fuego no deben usarse contra las personas, salvo cuando exista peligro para la vida:

Los agentes de seguridad pública no deben usar armas de fuego contra las personas, salvo en caso de legítima defensa propia o de terceros frente a un peligro inminente de muerte o lesiones graves, para impedir la perpetración de un delito especialmente grave que entrañe peligro para la vida, a fin de arrestar a una persona que suscite un peligro de ese género y se resista a su autoridad, o para impedir su fuga<sup>84</sup>.

93. En tal sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que existe un deber para los Estados de capacitar a personal como oficiales de policía o guardias penitenciarios para disminuir el riesgo de violaciones a los derechos humanos<sup>85</sup>. Y se ha referido específicamente a la necesidad de que el personal de la fuerza pública esté entrenado en el uso de equipo para controlar motines<sup>86</sup>.

94. El uso legítimo de la fuerza pública implica, entre otros factores, que ésta debe ser tanto necesaria como proporcionada con respecto a la situación, es decir, que debe ser ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga, así como tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas.

95. En el pasado la Comisión ha sido terminante al manifestar que los medios que el Estado puede utilizar para proteger su seguridad o la de sus ciudadanos no son ilimitados. Por el contrario, como lo especificó la Corte, "[...] independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de quienes perpetran ciertos delitos, el poder del Estado no es ilimitado ni puede el Estado recurrir a cualquier medio para lograr sus fines"<sup>87</sup>.

96. En tales circunstancias, el Estado puede recurrir al uso de la fuerza sólo contra individuos que amenacen la seguridad de todos<sup>88</sup> y, por tanto, el Estado no debe utilizar la fuerza en forma imprudente y desmedida contra individuos que encontrándose bajo su control, han dejado de representar una amenaza (por ejemplo al haberse rendido), en tal caso, el uso de la fuerza resulta desproporcionado.

97. Por su parte la Comisión Especial designada por el Congreso del Perú para investigar los sucesos ocurridos en varios penales en 1986, llegó a la conclusión de que:

La opción tomada de debelar los motines a través de la fuerza militar, en el plazo más breve y perentorio, significaba poner en grave e innecesario peligro la vida de los rehenes y los internos [...] La fuerza militar utilizada fue desproporcionada en relación al peligro realmente existente y las formas de ataque implementadas tampoco revelaron precaución alguna por reducir los costos humanos del debelamiento<sup>89</sup>.

---

<sup>84</sup> Principios Básicos *supra* (nota 82), artículo 9.

<sup>85</sup> Comentario General 20/44, 3 de abril de 1992, párr. 10

<sup>86</sup> UN doc. CCPR/C/79/Add.97, *Observaciones finales al informe periódico presentado por la República de Tanzania*, 1998, párr. 18.

<sup>87</sup> Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría*, *supra* (nota 77), párr. 75.

<sup>88</sup> CIDH, *Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 90.

<sup>89</sup> *Informe al Congreso Sobre los Sucesos de los Penales*, Comisión Investigadora presidida por el Senador Rolando Ames 1988, Capítulo IV, págs. 296 y 298 (Anexo 273).

98. La Comisión fue informada de que para resistir el ingreso de la fuerza pública al penal, algunos de los internos pudieron haber accionado armas de fuego<sup>90</sup>, existiendo discrepancia entre las partes respecto al número, poder, alcance y funcionalidad de dichas armas. No obstante, la mera posesión de las armas podría considerarse como uno de los elementos que determinaron el uso de fuerza (excesiva) por parte del Estado. Asimismo, la Comisión nota que de conformidad con los dictámenes de los peritajes de absorción atómica practicados a algunos de los cadáveres y a varios de los heridos por parte de las autoridades peruanas, ninguno de los examinados (aproximadamente 55 personas) presentaba rastros de pólvora en sus manos (es decir que no se ha comprobado que en efecto dispararon armas de fuego), aunque supuestamente se pudo establecer en algunos casos la presencia de partículas de trinitroglicerina, uno de los componentes de la dinamita, mediante análisis químico de explosivos<sup>91</sup>. Esta situación nunca se pudo esclarecer en debida forma, debido al manejo irregular de la evidencia y a la destrucción parcial de los resultados de la investigación.

99. El hecho de que los internos recluidos en los pabellones "1A" y "4B" del penal "Castro Castro" contaran con armas, cuyo número, características y funcionalidad era desconocida por las fuerzas de seguridad peruanas evidenciaba una voluntad de resistencia al operativo de traslado. Esta situación autorizaba el uso gradual de fuerza, pero que en ningún caso podía ser desproporcionada, de conformidad con lo dispuesto por los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública. No obstante lo anterior, en la especie ha sido demostrado que las fuerzas de seguridad del Estado emplearon, desde el inicio del operativo, fuerza excesiva e inclusive material bélico que ocasionó la destrucción parcial de los pabellones materia del operativo, mostrada a la sociedad peruana y a la comunidad internacional por la prensa, y descrita por los sobrevivientes<sup>92</sup>. Cabe añadir que el Estado no ha proporcionado a la Comisión una explicación sobre las razones que justificaran la utilización de tal grado de fuerza contra los reclusos<sup>93</sup>.

100. Frente a los resultados del operativo el Estado alegó en su defensa que algunos de los presos amotinados dieron muerte a varios de sus compañeros que intentaron rendirse, quienes luego han sido mencionados por los peticionarios como víctimas de las fuerzas de seguridad. El Estado Peruano no logró demostrar dicho argumento ante la Comisión. La Comisión consideró que en esta situación resultaba aplicable el principio *afirmanti incumbit probatio* (quien alega un hecho debe probarlo)<sup>94</sup>; en consecuencia decidió prescindir de este argumento del Estado al emitir su pronunciamiento.

---

<sup>90</sup> La información relativa a la posesión de dichas armas consiste esencialmente en declaraciones de algunos de los sobrevivientes; algunos escritos de información adicional remitidos a la Comisión por internos trasladados a otras cárceles o familiares de las víctimas, entre el 8 de junio de 1992 y el 21 de agosto del mismo año (Expediente del trámite ante la CIDH); así como un acta de incautación de armas remitida por el Estado como anexo a su primera presentación recibida en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 26 de octubre de 1992 (Anexo 12). En el acta referida, fechada 10 de mayo de 1992, se da cuenta del hallazgo al interior del pabellón "4B" del Centro Penal "Castro Castro", de unas cuantas armas de fuego de diverso calibre registradas como propiedad de la Fuerza Aérea Peruana y el Ministerio del Interior, así como de armas de fuego de fabricación artesanal, dardos y armas blancas.

<sup>91</sup> Anexos 282 y 284.

<sup>92</sup> Vídeos presentados por los peticionarios como anexo a su escrito de fecha 1ro de marzo de 2002 (Anexos 245 y 263); noticias publicadas en diversos medios de comunicación escrita (Anexos 20, 23 a 34, 38 a 40, y 43 a 77).

<sup>93</sup> Sobre este aspecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha considerado que el Estado debe justificar su actuación demostrando la necesidad de usar la fuerza en defensa propia o de terceros. Véase, CCPR, *María Fanny Suárez de Guerrero v. Colombia*, 45/1979, Informe del Comité De Derechos Humanos, 37ma sesión, Suplemento N° 40 (1982), Anexo XI, párr. 13.2.

<sup>94</sup> Véase al respecto, ECHR, *Aktas v. Turkey Case, Judgment of April 24, 2003, paragraph 270*.

101. En cambio, la prueba aportada por el Estado<sup>95</sup> demuestra que la mayoría de las víctimas mortales presentaban entre 3 y 12 impactos de bala<sup>96</sup>, algunos de éstos en sus extremidades inferiores; y que otras víctimas mortales y heridos presentaban lesiones compatibles con las producidas por objetos contundentes o corto punzantes y laceraciones que pudieran ser consecuencia de golpes. Adicionalmente, está demostrada la forma en que se ejecutó el operativo desde un comienzo, empleando explosivos para derribar paredes, y hasta su conclusión, con la demolición parcial del pabellón "4B" del penal "Castro Castro"<sup>97</sup>, lo que evidencia un uso desproporcionado de la fuerza, sin gradualidad alguna y en forma indiscriminada contra cualquier interno sin atender al hecho de que se hubiera rendido o entregado. Al respecto, la Comisión desea recalcar que de conformidad con el Artículo 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejercerán moderación y actuarán en proporción al objetivo legítimo que se persiga y reducirán al mínimo los daños y lesiones.

102. Por las consideraciones precedentes, la Comisión concluye que la falta de prevención de las autoridades para impedir el ingreso de armas al centro penal y su posesión, así como la tenencia de explosivos de fabricación casera por parte de los internos; sumada al uso desproporcionado de la fuerza a lo largo de los 4 días que duró la incursión<sup>98</sup>; y, como se explicará más adelante, sumada también a la falta de una adecuada investigación, permiten atribuir al Estado las muertes ocurridas desde el primer día del operativo "Mudanza 1" hasta los instantes anteriores a la rendición de los reclusos, el 9 de mayo de 1992, constituyendo violaciones al artículo 4 de la Convención Americana y un incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía contemplada en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

## 1.2 Ejecuciones extrajudiciales

103. A continuación la Comisión se referirá a la ejecución extrajudicial por parte de agentes estatales de al menos 16 internos, una vez que los presos se habían rendido y las fuerzas de seguridad habían adquirido el control absoluto del penal<sup>99</sup>.

104. Antes de iniciar el análisis, la Comisión debe enfatizar que: Una vez que los prisioneros se rindieron y fueron sometidos, se encontraban notoriamente indefensos; en efecto, varios de ellos estaban gravemente heridos. La Comisión pone de resalto que en virtud del artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tenía el deber de tratar humanamente a estas personas en toda circunstancia, y de evitarles cualquier tipo de daño<sup>100</sup>; y que para la época de los hechos a los que se

<sup>95</sup> Dictámenes médico forenses e informes balísticos presentados a la Comisión por el Estado como anexos a su comunicación de fecha 1 de noviembre de 2001 (Anexos 279 y 281).

<sup>96</sup> Por ejemplo, el cadáver del Sr. Hugo Juárez Cruzatt, identificado como dirigente de los internos, presentaba 11 impactos de bala con trayectorias de atrás hacia delante, de arriba hacia abajo. Véase, Informe de medicina forense y Certificado de Necropsia N° 1987 (Anexo 279) e informe balístico N° 1754-92 (Anexo 291) presentados a la Comisión por el Estado como anexo a su comunicación de fecha 1 de noviembre de 2001.

<sup>97</sup> Véase, *Comisión de la Verdad y Reconciliación, Informe Final, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68*, págs. 771 y 779 (Anexo 6).

<sup>98</sup> Como se explicó anteriormente, ha quedado demostrado que el Estado utilizó la fuerza desproporcionada desde el inicio del operativo, hasta su conclusión. Véase *entre otros*, párrs. 44, 55 y 64 de la presente demanda.

<sup>99</sup> La Comisión desea notar que la ejecución extrajudicial ha sido definida como "la privación arbitraria de la vida como resultado de las muertes llevadas a cabo por órdenes de los Estados o con la complicidad, tolerancia o aquiescencia de los mismos sin un proceso judicial o legal." Véase, UN Document E/CN.4/1983/16, *Informe del Relator Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias*, párr. 66.

<sup>100</sup> Véase al respecto, CIDH, Informe N° 55/97, Caso 11.137, *Juan Carlos Abella y otros*, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 195.

refiere el presente caso la Comisión destacó que las ejecuciones sumarias atribuidas a las fuerzas de seguridad, tanto individuales como de grupos de personas, como las ocurridas en Chilcahuaycco, Chumbivilcas, Iquicha y Santa Bárbara, eran la modalidad de violación del derecho a la vida más usual en el Perú<sup>101</sup>. Al existir un patrón de ejecuciones extrajudiciales toleradas e impulsadas por el Estado, éste probablemente generó un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. Sobre este punto es necesario insistir, como se mencionó en un párrafo anterior, que la Corte Interamericana, en un reciente caso ha señalado que "[...] la responsabilidad del Estado se ve agravada por existir en el Perú en la época de los hechos una práctica sistemática de violaciones de derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales, de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales. Dichas violaciones graves infringen el *jus cogens* internacional"<sup>102</sup>, y que "[...] cuando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado, contrarias al *jus cogens*, se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él"<sup>103</sup>.

105. El deber de prevenir las violaciones "abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos"<sup>104</sup>. Además, "los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él"<sup>105</sup>. Igualmente, al enfatizar la "suprema importancia" de la necesidad de proteger el derecho a la vida contra privaciones arbitrarias, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha indicado que, bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos:

Los Estados Partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida [causada por] actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios [cometidos por] sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia, [el Estado] debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales [una persona] puede ser privada de su vida por tales autoridades<sup>106</sup>.

106. En la especie, una vez que las fuerzas de seguridad peruanas asumieron el control de la situación por la rendición de los presos amotinados, el Estado tenía la obligación absoluta de respetar la vida, integridad personal y demás derechos humanos de todos los reclusos, y ya no había ninguna circunstancia que legitimara el uso de fuerza letal. Al respecto, la Comisión ha expresado que el Estado puede recurrir al uso de la fuerza contra individuos que amenacen la seguridad de todos y, por tanto, no debe utilizar la fuerza contra individuos que encontrándose bajo su custodia, han dejado de representar una amenaza<sup>107</sup>.

---

<sup>101</sup> CIDH, *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú* (Anexo 41), párrs. 27 y 31.

<sup>102</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* (nota 8), párr. 76.

<sup>103</sup> Véase *Id.*, párr. 128.

<sup>104</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* (nota 76), párr. 175.

<sup>105</sup> Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra* (nota 74), párr. 144.

<sup>106</sup> *Id.*, párr. 145, citando, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 6/1982, párr. 3 y Comentario General 14/1984, párr. 1.

<sup>107</sup> Véase, CIDH, *Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, *supra* (nota 88), párr. 90.

107. Como se explicó en la sección de fundamentos de hecho de la presente demanda, tras la rendición de los prisioneros, las fuerzas de seguridad ejecutaron en forma selectiva a por lo menos 11 reclusos<sup>108</sup> (Yovanka Pardavé Trujillo, Tito Valle Travesaño, Hugo Deodato Juárez Cruzatt, Ana Pilar Castillo Villanueva, Noemí Romero Mejía, Janet Rita Talavera Sánchez, Mercedes Violeta Peralta Ordazabal Ramiro Alberto Ninaquispe Flores, Andrés Agüero Garamendi, Rufino Obregón Chávez y Agatino Chávez Correa), mientras estos salían del pabellón "4B"; y que posteriormente al menos 5 prisioneros fueron separados por las fuerzas de seguridad del grupo de internos rendidos ubicados en el patio denominado "tierra de nadie" (Elvia Zanabria, Marcos Azaña, Fernando Alfredo Orozco García, José Antonio Aranda Company y Julia Marlene Olivos Peña), apareciendo muertos en otros lugares del penal<sup>109</sup>.

108. Además de lo anterior, la Comisión llama la atención sobre el hecho de que el informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, incluye un estudio especial sobre los hechos que motivan el presente caso, en el cual se señala, entre otras cosas que: "La Comisión de la Verdad y Reconciliación está en condiciones de afirmar que [...] internos del Establecimiento Penal de Máxima Seguridad "Miguel Castro-Castro" ubicado en San Juan de Lurigancho, al este de la ciudad de Lima, fueron ejecutados extrajudicialmente por agentes del Estado, durante una operación militarizada de traslado de internos realizada entre el 6 y el 9 de mayo de 1992"<sup>110</sup>.

109. En conclusión, a partir del material probatorio aportado por las partes, la CIDH ha podido establecer que las 16 personas referidas en el párrafo 107 de la presente demanda identificadas desde antes de los hechos, como dirigentes de "Sendero Luminoso", fueron ejecutadas extrajudicialmente, presumiblemente en cumplimiento de órdenes emanadas del Director de Inteligencia del Ejército, el Comandante de las Fuerzas Armadas y el propio Presidente de la República, por lo que la Comisión alega la violación del artículo 4 de la Convención y de la obligación general de respeto y garantía contemplada en el artículo 1(1) del mismo instrumento, también por estos hechos.

### 1.3 Falta de investigación

110. Cuando el uso de fuerza ha ocasionado muerte, o inclusive lesiones, el Estado, tiene la obligación internacional de determinar, a través de órganos judiciales independientes e imparciales, si la fuerza utilizada fue excesiva, y, de ser ese el caso, debe sancionar a los responsables materiales e intelectuales, así como indemnizar a las víctimas o a sus familiares. En caso de no realizar dicha investigación en tales términos el Estado incurre en responsabilidad internacional relacionada con su obligación de garantizar el derecho a la vida consagrado en la Convención Americana<sup>111</sup>.

111. En tal sentido, la Corte Europea ha establecido que:

[l]a prohibición general que tienen los agentes estatales de abstenerse de privar arbitrariamente de la vida a un individuo [...] sería inefectiva, en la práctica, si no existiera un procedimiento en el que se revisara la legalidad del uso de la fuerza letal por parte de dichas autoridades. La obligación que impone el artículo 2 respecto a la protección del derecho a la

<sup>108</sup> Véase párrs. 65 a 67 de la presente demanda.

<sup>109</sup> Véase párr. 68 de la presente demanda.

<sup>110</sup> Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 769 (Anexo 6).

<sup>111</sup> Véase al respecto, CIDH, Informe N° 57/02, Caso 11.382, *Finca La Exacta*, Guatemala, 21 de octubre de 2002, párr. 107. Véase también, Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, supra (nota 74), Voto parcialmente disidente de la Juez Cecilia Medina, párr. 11.

vida, tomada en conjunto con la obligación general [...] del Estado [...] de 'asegurar a todos los individuos bajo su jurisdicción el goce de los derechos y libertades en [la] Convención', requiere la realización de [...] una investigación oficial efectiva, cuando algún individuo haya fallecido como consecuencia del uso de la fuerza<sup>112</sup>.

112. Asimismo, la Corte Interamericana ha considerado que en casos en los que se han producido ejecuciones extrajudiciales el Estado debe adoptar una investigación seria, imparcial y efectiva de lo acaecido. En este sentido el Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias o Protocolo de Minnesota ha sentado algunos lineamientos básicos para llevar a cabo las investigaciones correspondientes y determinar si las ejecuciones han sido extrajudiciales, sumarias y arbitrarias<sup>113</sup>. El Protocolo ha señalado como requisitos mínimos de la investigación: la identificación de la víctima, la recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte con el fin de ayudar en el potencial procesamiento de los responsables, la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones en relación con la muerte, la determinación de la causa, manera, lugar y tiempo de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber provocado la muerte, la distinción entre muerte natural, suicidio y homicidio, la identificación y aprehensión de la o las personas involucradas en la muerte y la presentación de los presuntos perpetradores ante un tribunal competente establecido por ley.

113. En este caso la Comisión observa que no se cumplieron dichos parámetros. A manera de ejemplo cabe señalar que la fragmentaria documentación entregada por el Estado bajo la denominación de "certificados de necropsia" e "informes médico forenses", contiene únicamente descripciones incompletas de las heridas sufridas por las víctimas mortales y de las lesiones encontradas en algunos de los heridos, sin determinar su ubicación externa, posible causa y forma de producción, antigüedad, trayectoria y orificios de entrada o salida (en el caso de heridas producidas por impactos de bala), etc.<sup>114</sup> Tampoco se da cuenta en dichos informes de los proyectiles recuperados de los cuerpos de las víctimas. De igual modo, la ausencia de actas de levantamiento de los cadáveres es a juicio de la Comisión una omisión trascendental que contribuye a la imposibilidad de determinar técnicamente, a través de la Criminalística de campo, las circunstancias de las muertes en relación con los autores materiales de las mismas, ya que la única evidencia con la que cuenta la CIDH para saber como ocurrieron las muertes son las declaraciones escritas aportadas por los peticionarios y no controvertidas por el Estado, así como lo descrito en el informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación.

114. En la especie, el Estado Peruano incurrió en responsabilidad por la violación del derecho a la vida en este caso, como consecuencia de su falta de respuesta con la debida diligencia para investigar la masacre, enjuiciar y sancionar a los responsables. El artículo 4 de la Convención Americana debe ser interpretado con referencia al objeto y propósito de la Convención "como un instrumento para la protección de seres humanos individuales" que "requiere que sus disposiciones sean interpretadas y aplicadas de modo que sus garantías se hagan prácticas y efectivas"<sup>115</sup>. La obligación del Estado de proteger el derecho a la vida, analizada en conjunto con la obligación bajo el artículo 1(1) de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana, necesariamente requiere una "investigación oficial efectiva cuando personas han sido asesinadas

---

<sup>112</sup> Véase, ECHR., *Case of Nachova and others v. Bulgaria*, Judgment of 26 February 2004, paragraph 116; ECHR., *Case of Hugh Jordan v. the United Kingdom*, Judgment of 4 May 2001, paragraph 105; ECHR, *Case of Çiçek v. Turkey*, Judgment of 27 February 2001, paragraph 148; citados en Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* (nota 8), párr. 131.

<sup>113</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* (nota 74), párr. 127, citando UN Doc E/ST/CSDHA/12 (1991).

<sup>114</sup> Véase, (Anexos 279, 281 y 283).

<sup>115</sup> ECHR, *Caso McCann y otros c. Reino Unido* (1995). Serie A N° 324, párr. 146 (citas omitidas).

como resultado del uso de la fuerza por parte, entre otros, de agentes del Estado"<sup>116</sup>. El derecho internacional y regional de los derechos humanos ha establecido que cualquier violación del derecho a la vida requiere que el Estado en cuestión emprenda una investigación judicial por parte de un tribunal penal designado para "encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones"<sup>117</sup>. Más concretamente la Corte ha señalado que: "[e]n caso de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelva a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida"<sup>118</sup>.

115. En consecuencia, en los casos en los que un Estado ha faltado a su deber de investigar adecuadamente homicidios en los que eventualmente han participado agentes estatales, los tribunales internacionales de derechos humanos han declarado la responsabilidad del Estado por violaciones del derecho a la vida, a pesar de que las circunstancias de las muertes no hayan sido completamente esclarecidas<sup>119</sup>.

116. Respecto de la supuesta imposibilidad de esclarecer los hechos en vista de la incineración de buena parte del expediente interno<sup>120</sup>, efectuada al amparo de lo dispuesto por el R.M.Nº 456-90-IN-PNP y el artículo 35 del Reglamento de Documentación Policial<sup>121</sup> que establece:

"La documentación que se tramite en una dependencia policial será conservada por un tiempo determinado de acuerdo a su naturaleza, contenido e importancia, luego será incinerada. Exceptuándose aquella que constituya parte del historial de la dependencia policial, así como los relativos a la vida profesional del personal."

la Comisión desea recordar que el objeto del proceso interno es determinar la responsabilidad individual por la vulneración de derechos fundamentales cometidas ya sea por agentes del Estado o por personas que no ostenten tal carácter, mientras que el objeto del proceso internacional es establecer si existe responsabilidad internacional del Estado por la violación a derechos humanos consagrados en tratados y otros instrumentos internacionales. De manera que mientras en el proceso interno es imprescindible determinar el autor de la violación para poder condenarlo, en el proceso internacional no es indispensable conocer la identidad del agente estatal que cometió la

<sup>116</sup> *Id.*, párr. 161. Véase también, Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* (nota 74), párr. 153.

<sup>117</sup> Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Bautista c. Colombia*, Decisión del 27 de octubre de 1995, párr. 8.6; Véase, CIDH, Informes 28/92 (Argentina), *Herrera y otros*; y 29/92 (Uruguay), *De los Santos Mendoza y otros*, en *Informe Anual de la CIDH 1992-1993*, 12 de marzo de 1993, pág. 35, 154.

<sup>118</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* (nota 8), párr. 130; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* (nota 74), párr. 156.

<sup>119</sup> Véase por ejemplo, Corte Europea, *Caso Kaya c. Turquía*, Decisión del 24 de octubre de 1996 (App. N° 22729/93) (encontrando fundamentos insuficientes para determinar que un asesinato por parte de fuerzas de seguridad del Estado haya sido ilegítimo, pero suficientes fundamentos para encontrar una violación del derecho a la vida sobre la base de una investigación inadecuada); Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Dermis Barbato c. Uruguay*, N° 84/1981, párr. 9.2 (examinando consideraciones similares respecto a si una muerte ocurrida en custodia fue un homicidio o un suicidio, como sostuvo el Estado); y General Comment on Article 2 "The Nature of the General Legal Obligation Imposed on State Parties to the Covenant" (adopted at 2187th meeting on 29 March 2004), paragraph 8: "There may be circumstances in which a failure to ensure Covenant rights as required by article 2 would give rise to violations by States Parties of those rights, as a result of States Parties' permitting or failing to take appropriate measures or to exercise due diligence to prevent, punish, investigate or redress the harm caused by such acts."

<sup>120</sup> Según fue informado por el Estado mediante nota remitida a la Comisión el 1º de noviembre de 2001, sección III acápite A del informe N° 004-2001-DIRINCRI-EM-O-DD.HH. (Anexos 275 y 276).

<sup>121</sup> (Anexo 272).

violación de derechos humanos. Basta que se haya determinado que la violación la cometió un agente del Estado, aun cuando su identidad no se haya establecido, para que surja la responsabilidad internacional del Estado. Asimismo, aún cuando no se haya determinado el autor individual de la violación, corresponde al Estado indemnizar a la víctima, o a sus familiares, si tal violación fue cometida por un agente estatal. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera que la destrucción de evidencia esencial para el pleno esclarecimiento de los hechos constituye una obstaculización a la justicia. Por otra parte, la Comisión considera importante mencionar que en su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha expresado que "[e]l Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana [...] La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél. [si un individuo] fue detenido en buen estado de salud y posteriormente, murió, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos. Efectivamente, en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido"<sup>122</sup>. En este mismo sentido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que es "[...] un hecho esencial que el Estado Parte, al arrestar y detener a una persona, se hace responsable por proteger su vida"<sup>123</sup>.

117. Dado el patrón de obstrucción a la justicia en el presente caso, evidenciado por la destrucción de material probatorio, y ante la falta del Estado a su obligación de actuar con la debida diligencia para esclarecer la masacre cometida en el penal "Castro Castro", la apropiada aplicación de las garantías de la Convención Americana requiere que Perú sea declarado responsable por la violación del derecho a la vida y del incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía contemplada en el artículo 1(1) de la Convención, en perjuicio de las personas individualizadas en el apartado 42.1 de la presente demanda.

## **2. Violación del derecho a la integridad personal**

118. Ahora corresponde a la Comisión analizar el uso de la fuerza por parte de agentes estatales en el desarrollo del operativo denominado "Mudanza 1" y el tratamiento posterior dispensado a los internos sobrevivientes, a la luz de las obligaciones internacionales adquiridas por el Perú en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Convención Americana.

119. El artículo 5 establece, *inter alia*, que

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.  
Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.  
Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"

### **2.1 Internos heridos durante el enfrentamiento**

120. La Comisión desea resaltar que del material probatorio presentado durante el trámite ante sí, por los peticionarios y no controvertido por el Estado; así como de la documentación enviada por el Estado, que recoge los resultados parciales de los estudios médico forenses, ha

---

<sup>122</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 138. Véase también, Corte I.D.H., *Caso de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales, Resolución de 22 de abril de 2004, punto considerativo 6.

<sup>123</sup> UN doc. CCPR/C/74/D/763/1997, *Lantsov v. Russian Federation*, 15 de abril de 2002, párr. 9.2.

quedado demostrado que aproximadamente 175 reclusos resultaron heridos durante el operativo denominado "Mudanza 1", a causa de los disparos y explosiones efectuados por las fuerzas de seguridad del Estado, y de la caída de escombros durante el enfrentamiento; así como de las golpizas y maltratos inflingidos por los agentes estatales a los prisioneros rendidos una vez concluido el asalto,.

121. En primer lugar, la Comisión debe insistir en que el propio Estado por su falta de prevención en el ingreso de armas al centro penal, creó una situación en la que resultaba previsible la necesidad de someter por la fuerza a los internos y, en consecuencia, ocasionarles eventuales lesiones a su integridad personal. Por lo demás, es irrelevante quien ejecutó la primera agresión, pues aún si los prisioneros iniciaron un motín o dispararon armas de fuego, existen indicios suficientes de que la policía utilizó fuerza excesiva, innecesaria, sin gradualidad y desproporcionada contra los presos hiriendo a muchos de ellos<sup>124</sup>.

122. Por otra parte, varios de los internos resultaron heridos a consecuencia de los disparos efectuados por las fuerzas de seguridad mientras salían del pabellón "4B", luego de haberse rendido y desarmado; al respecto la Corte Europea de Derechos Humanos ha declarado que: "[t]odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana"<sup>125</sup>.

123. A lo anterior se suma que el Estado Peruano no investigó con la debida diligencia las lesiones producidas a los reclusos en el curso del enfrentamiento, ni sancionó a alguno de los responsables. En consecuencia resulta imposible para la Comisión determinar si algunas de las lesiones ocasionadas a los presos se produjeron en utilización legítima, necesaria y proporcionada de la fuerza pública o en legítima defensa por parte de algunos de sus agentes.

124. Por lo tanto, el análisis efectuado por la Comisión en la sección anterior de esta demanda en relación con la falta de prevención y el exceso en el uso de la fuerza que ocasionaron violaciones del derecho a la vida, resulta aplicable *mutatis mutandi* respecto de la violación del derecho a la integridad personal en concordancia con de la obligación general de respeto y garantía contemplada en el artículo 1(1) de la Convención.

## 2.2 Tratamiento otorgado a los internos con posterioridad a la rendición

125. En segundo lugar, la Comisión ha constatado a partir de las declaraciones de los presos sobrevivientes, varias notas de prensa<sup>126</sup>, fotografías y grabaciones de video ofrecidas como prueba por los peticionarios, que en los días posteriores al operativo denominado "Mudanza 1" y hasta el 22 de mayo de 1992 inclusive, los internos individualizados en los apartados 4.2.2 y 4.2.3 de la presente demanda fueron obligados a permanecer acostados boca abajo en los patios conocidos como "tierra de nadie" y "admisión", sin que se les proveyera agua y alimento suficiente, ni se les permitiera cambiarse de ropa, ni se les ofreciera mantas para abrigarse o un colchón donde tenderse. Lo anterior, a pesar de que muchos de los reclusos habían sido heridos durante el asalto.

<sup>124</sup> La Comisión de la Verdad ha establecido en su informe que durante la operación de traslado realizada entre el 6 y 9 de mayo de 1992 "resultaron heridos centenares de reclusos". Comisión de la Verdad y Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR, 2003, Tomo VII, sección 2.68, pág. 769 (Anexo 6).

<sup>125</sup> ECHR, *Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A N° 336, paragraph 38*.

<sup>126</sup> En su jurisprudencia constante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha insistido en que "[...] aún cuando [los recortes de periódico] aún cuando no tienen el carácter de prueba documental propiamente dicha, podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o corroboren aspectos relacionados con el [...] caso."; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N° 107, párr. 71; *Caso Bulacio, supra* (nota 122), párr. 63; Corte I.D.H., *Caso de la Cárcel de Urso Branco*. Resolución del 22 de abril de 2004, *supra* (nota 122).

126. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha encontrado que la privación de agua y alimento constituye tratamiento inhumano, y ha declarado que en general el propósito de este tipo de medidas es humillar y ocasionar sufrimiento mental<sup>127</sup>. Dicho organismo ha declarado que el Estado viola el derecho a la integridad personal de un detenido "[al] haberle privado de alimentos y de agua [...] y haberle negado atención médica después de los malos tratos a que había sido sometido [lo que] constituye un trato cruel e inhumano en el sentido del artículo 7, y también una violación del párrafo 1 del artículo 10"<sup>128</sup>.

127. A su vez, la Comisión ha sostenido en forma general que: "[E]l Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante [...] La obligación que dimana de esta posición de garante implica entonces que los agentes del Estado no sólo deben abstenerse de realizar actos que puedan infligir lesiones a la vida e integridad física del detenido, sino que deben procurar, por todos los medios a su alcance, mantener a la persona detenida en el goce de sus derechos fundamentales y, en especial, del derecho a la vida y la integridad personal. [...] Cuando el Estado omite esta protección a los reclusos [...] viola el artículo 5 de la Convención e incurre en responsabilidad internacional"<sup>129</sup>.

128. La Corte sostuvo en el caso *Castillo Petruzzi* que "[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos [...] El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima"<sup>130</sup>.

129. La Comisión reconoce que dadas las características del caso particular, no podía exigirse al Estado que tratara a los internos rendidos según los estándares internacionales aplicables en circunstancias normales, pero comparte la opinión de la Corte Europea de Derechos Humanos en el sentido de que obligar a los detenidos a permanecer por largos periodos de tiempo en una misma posición, incómoda o dolorosa (en el presente caso varios días acostados boca abajo); así como privarlos de alimento, agua y abrigo suficientes, constituyen trato inhumano, y por tanto alega que en la especie el Estado peruano ha violado el Artículo 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía contemplada en el artículo 1(1) del mismo instrumento<sup>131</sup>.

### 2.3 Falta de asistencia médica oportuna a los internos heridos

130. En tercer lugar, la evidencia presentada a la Comisión demuestra que tras la rendición de los internos, entre los días 10 y 22 de mayo de 1992, alrededor de 160 reclusos individualizados en los acápite 42.2.2 a 42.2.5 de la presente demanda que resultaron heridos durante la ejecución del operativo "Mudanza 1", y que habían sido sometidos por las fuerzas de seguridad peruana, no recibieron asistencia médica adecuada y oportuna, lo que ocasionó el agravamiento de sus lesiones.

<sup>127</sup> CCPR, *Birindwa y Tshisekedi c. Zaire*, Comunicación 242/1987, párr. 13(b); y *Polay Campos c. Perú*, Comunicación 577/1994, párr. 8.5.

<sup>128</sup> UN doc. CCPR/C/51/D/414/1990, *José Essono Mika Miha v. Guinea Ecuatorial*, 10 de agosto de 1994, párr. 6.4.

<sup>129</sup> CIDH, Informe N° 41/99, Caso 11.491, *Menores Detenidos*, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrs. 136 y 137.

<sup>130</sup> Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C N° 52, párr. 196.

<sup>131</sup> Véase, ECHR, *Ireland v. UK Case, Judgment of 18 January 1978, Series A N° 25, paragraphs 96 and 167*.

131. Sobre este punto, la Comisión hace suyas las palabras de la Comisión Europea de Derechos Humanos en el sentido de que en situaciones de heridas de gravedad, resultantes del uso de la fuerza por parte de autoridades estatales, la norma que consagra el derecho a la integridad personal exige que el Estado adopte medidas inmediatas para salvaguardar la integridad física de la persona que se encuentra bajo custodia de la policía, autoridades judiciales o autoridades penitenciarias. Bajo la referida disposición convencional, el Estado tiene el deber positivo específico de proteger la integridad física de toda persona privada de libertad. La falta de un adecuado tratamiento médico en tal situación debe ser calificada de tratamiento inhumano<sup>132</sup>.

132. A su vez, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha establecido que "[...] sea como fuere, el Estado Parte sigue siendo responsable de la vida y el bienestar de sus presos"<sup>133</sup>, extendiendo el deber positivo del Estado, más allá de la adopción de medidas razonables para preservar la vida del detenido, a emprender las acciones necesarias para mantener un estándar adecuado de salud.

133. Por su parte, el Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa determinó en su Segundo Informe General que los prisioneros contra quienes se ha utilizado cualquier medio de fuerza, tienen el derecho de ser inmediatamente examinados por un médico y de ser necesario, sometidos a tratamiento. Este examen debe ser realizado fuera de la presencia de personal no médico y sus resultados (incluida la declaración del interno) deben ser reducidos a escrito y puestos a disposición del preso<sup>134</sup>.

134. En las circunstancias particulares del presente caso, la Comisión solicita a la Corte que, siguiendo los criterios antes expuestos, declare que una vez concluido el operativo "Mudanza 1", la falta de atención médica oportuna y adecuada a los heridos individualizados en los apartados 42.2.2 a 42.2.5 de la presente demanda, constituye una infracción al artículo 5 de la Convención y un incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía contemplada en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

## 2.4 Incomunicación

135. Se ha constatado que una vez concluido el operativo denominado "Mudanza 1", los internos e internas individualizados en los acápites 42.2 y 42.3 de la presente demanda, fueron impedidos de comunicarse con sus familiares y abogados durante varios días y en ciertos casos durante semanas. La incomunicación ha sido definida por esta Comisión como "[l]a situación de una persona bajo custodia oficial, a quien se impide la comunicación con el mundo exterior. Por lo tanto, aquellos responsables de la detención poseen el control exclusivo sobre la suerte del detenido"<sup>135</sup>.

136. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que la incomunicación coactiva representa en sí misma una forma de tratamiento cruel e inhumano, lesiva de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que a su vez deriva en una violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención<sup>136</sup>. La Corte, además, ha establecido que "[u]na de las razones por las cuales la

<sup>132</sup> Véase, EcommHR, *Hurtado v. Switzerland Case*, A.280A, 1994, párr. 79.

<sup>133</sup> UN doc. CCPR/C/97/D/970/2001, *Fabrikant v. Canada*, 11 de noviembre de 2003, párr. 9.3.

<sup>134</sup> CPT, *Second General Report of the CPT - Police Custody and Imprisonment*, 1992, párr. 53.

<sup>135</sup> Véase, CIDH, *Derecho a la Integridad Personal*, en *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, OEA/Ser.L/V/II.96, doc. 10 rev. 1, 1997, cap. V.

<sup>136</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez, supra* (nota 76), párr. 156.

incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad"<sup>137</sup>.

137. Por su parte la Comisión Interamericana ha afirmado en ocasiones anteriores con relación a la incomunicación que: "El abuso de esta medida excepcional coloca al individuo en una situación de vulnerabilidad innecesaria, y puede constituir en sí misma una forma de maltrato"<sup>138</sup>.

138. En el presente caso, las autoridades peruanas debieron permitir que las víctimas sobrevivientes se comunicaran con sus familias y abogados para informarles sobre su situación y mermar en algo la incertidumbre general que produjeron los hechos.

139. En vista del análisis precedente, la Comisión alega que el Estado Peruano violó en perjuicio de las víctimas detalladas en los apartados 42.2 y 42.3 de la presente demanda el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención, en concordancia con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) del tratado.

### **3. Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.**

140. A pesar de que los peticionarios no lo alegaron en forma expresa en su denuncia, la Comisión, en aplicación del principio *iura novit curia*, que obliga a los organismos internacionales a aplicar todas las disposiciones jurídicas pertinentes, aunque no hayan sido invocadas por las partes<sup>139</sup>, declaró en su informe sobre el fondo N° 94/03, la responsabilidad internacional del Estado Peruano por la falta de una adecuada investigación sobre los hechos que originan el presente caso.

141. El artículo 25(1) de la Convención Americana establece que:

"toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención."

142. El artículo 8(1), por su parte, establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal... o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

143. La Corte Interamericana ha explicado que las disposiciones recién referidas se complementan:

El artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño

<sup>137</sup> Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C N° 35, párr. 90.

<sup>138</sup> Véase, CIDH, *Derecho a la Integridad Personal*, en *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, *supra*.

<sup>139</sup> PCIJ, *Caso Lotus*. Sentencia de 7 de septiembre de 1927. Serie A N° 10, pág. 31.

sufrido [...] el artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática" Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 [...] que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías[...] para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza<sup>140</sup>.

144. Bajo la Convención Americana, en caso de que se viole un derecho protegido, "[e]l Estado está en el deber jurídico de [...] investigar seriamente con los medios a su alcance [...] a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación"<sup>141</sup>. La investigación "[...] debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares [...] sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad"<sup>142</sup>.

145. El "Manual para la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias", adoptado por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas mediante Resolución 1989/65, provee los elementos básicos que se requieren en un caso en que se ha producido una muerte sospechosa<sup>143</sup>. El propósito de la investigación debe ser determinado por la causa, forma y momento de la muerte, la persona responsable y las prácticas y procedimientos que pueden haberla provocado. Adicionalmente, las autoridades deben llevar a cabo una autopsia adecuada, compilar y analizar todo el material y la documentación probatoria a su alcance, así como también tomar todas las declaraciones de los testigos correspondientes. En el presente caso, entre las serias deficiencias de la investigación llevada adelante por el Estado, cabe mencionar la destrucción del expediente policial necesario para el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables<sup>144</sup>, y la falta de recolección de testimonios de los reclusos sobrevivientes. Esta deficiente actuación de la policía y del Ministerio Público ha conducido a que luego de más de 11 años desde la masacre en el penal "Castro Castro", no se haya identificado y sancionado a los responsables, y por ende, las víctimas y sus familiares no hayan podido promover un recurso con el objeto de obtener una compensación por los daños sufridos.

146. En la especie queda demostrada, la desidia con la que actuó el poder judicial peruano, contribuyendo al encubrimiento de los responsables a pesar de que la comunidad

---

<sup>140</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. párr. 169.

<sup>141</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez, supra* (nota 76), párr. 174.

<sup>142</sup> *Id.* párr. 177. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que "En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables." Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002.

<sup>143</sup> Este manual ha sido citado, entre otros, en CIDH Informe N° 10/95, Caso 10.580, *Manuel Stalin Bolaños*, Ecuador, Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996, párrs. 32 a 34; Informe N° 55/97, Caso 11.137, *Juan Carlos Abella y otros*, Argentina, párrs. 413 a 424; e Informe N° 48/97, Caso 11.411, *"Ejido Morelia"*, México, Informe Anual de la CIDH, 1997, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 7, rev., 13 de abril de 1996. párrs. 109 a 112.

<sup>144</sup> Téngase en cuenta además que en la conclusión "A" del Informe N° 005-2001-DIRINCRI-EM-O-DD.HH. elaborado por la Policía Nacional del Perú (Anexo 287), se deja constancia de la imposibilidad de individualizar a los responsables de los hechos ocurridos en el penal "Castro Castro" entre los días 6 al 10 de mayo de 1992.

internacional ha rechazado los mecanismos internos que conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad de lo ocurrido<sup>145</sup>.

147. En resumen se ha impedido el acceso a la justicia de las víctimas o sus familiares, lo que constituye una violación al artículo 8(1) de la Convención y, además, los recursos promovidos en el ámbito de la jurisdicción interna no han resultado efectivos para proteger los derechos de las víctimas o procurar una reparación, violándose de este modo también el artículo 25 de la Convención.

148. La absolución otorgada por la Segunda Sala del Consejo Superior de Justicia de la II Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú el 5 de noviembre de 1992 en favor del personal policial que participó en el operativo "Mudanza 1", no satisface los requerimientos de justicia en el presente caso, porque la gravedad de las acciones, así como las consecuencias del operativo, constituyen delitos comunes y en determinados casos, como las ejecuciones extrajudiciales cometidas tras la rendición de los internos, crímenes de lesa humanidad, que deben ser juzgados por tribunales independientes e imparciales. El hecho de que la investigación que involucra a oficiales de la Policía haya sido confiada a esta misma fuerza de seguridad, plantea serias dudas acerca de su independencia e imparcialidad. No existe constancia de que se hayan tomado medidas de protección ante eventuales abusos en este sentido. La Comisión ha dicho en una ocasión anterior que "cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas [...] semejante arreglo [puede tener] como consecuencia que los presuntos responsables sean aislados del curso normal del sistema legal"<sup>146</sup>.

149. La Comisión considera que la falta de debida diligencia en el proceso de investigación y en la preservación de evidencia esencial sin la cual los procesos judiciales no podrían llevarse adelante, en la que ha incurrido el Perú, caracteriza una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. En consecuencia, reconociendo los esfuerzos realizados por el Estado para esclarecer los hechos a través de la Comisión de la Verdad y Reconciliación<sup>147</sup>, y tomando en cuenta que según ha declarado la Corte:

"[e]l Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado"<sup>148</sup>.

Insta al Estado a cumplir con su deber de evitar y combatir la impunidad<sup>149</sup>, porque la revelación pública y completa de la verdad es el primer requerimiento de la Justicia<sup>150</sup>, y solicita a la Corte que

---

<sup>145</sup> Véase, DOUGLAS W. CASSEL JR., *INTERNATIONAL TRUTH COMMISSIONS AND JUSTICE en Transitional Justice, Volume I: General Considerations*, págs. 326 a 349.

<sup>146</sup> CIDH, Informe N° 10/95, *supra* (nota 143), párr. 48.

<sup>147</sup> Al respecto la Comisión ha señalado en un caso anterior: "La CIDH considera que, pese a la importancia que tuvo la Comisión de la Verdad para establecer los hechos relacionados con las violaciones más graves y para promover la reconciliación nacional, las funciones desempeñadas por ella no sustituyen el proceso judicial como método para llegar a la verdad. El valor de las Comisiones de la Verdad es que su creación no está basada en la premisa de que no habrá juicios, sino en que constituyen un paso en el sentido de la restauración de la verdad y, oportunamente, de la justicia.", Informe N° 37/00, Caso 11.481, *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 149.

<sup>148</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, *supra* (nota 122), párr. 110.

<sup>149</sup> Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 101.

<sup>150</sup> Véase al respecto, E/CN.4/Sub.2/1993/8.

declare que la República del Perú es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

150. Para concluir la CIDH debe expresar, que a pesar de que el Estado ha manifestado que tras la adopción del informe N° 94/03, ha emprendido una nueva investigación de los hechos, a través de la fiscalía especial sobre desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales<sup>151</sup>, la Corte deberá tomar en cuenta al momento de resolver, que según su propia jurisprudencia, "[...] la responsabilidad internacional del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional a él atribuido, [y por tanto] una posible reparación posterior llevada a cabo en el derecho interno, no inhibe a la Comisión ni a la Corte para conocer un caso que ya se ha iniciado bajo la Convención Americana"<sup>152</sup>.

#### **4. Incumplimiento por parte del Estado con la obligación establecida en el artículo 1(1) de la Convención Americana (Obligación de respetar y garantizar los derechos humanos)**

151. El artículo 1(1) de la Convención establece que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

152. Al respecto, la Corte ha establecido que

[e]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno<sup>153</sup>.

<sup>151</sup> Comunicación remitida por el Estado a la CIDH el 5 de agosto de 2004, (Expediente del trámite ante la CIDH).

<sup>152</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* (nota 8), párr. 75.

<sup>153</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* (nota 8), párr. 72, Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra* (nota 74), párr. 181; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, *supra* (nota 126), párr. 144; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C N° 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N° 79, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Baena*  
Continúa...

153. Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado Peruano incumplió su obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma y de asegurar y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción<sup>154</sup>. Por ello, el Perú tiene el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De conformidad con lo manifestado por la Corte Interamericana, lo anterior

se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos<sup>155</sup>, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención<sup>156</sup>.

154. De lo anterior se deriva también la obligación de los Estados de utilizar diligentemente todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable, que sirva de base para el procesamiento, esclarecimiento de los hechos, juzgamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la obligación de investigar debe cumplirse

con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad<sup>157</sup>.

155. En la especie ha quedado demostrado que el Estado Peruano no actuó con debida diligencia en el proceso de investigación, llegando inclusive a destruir documentación crucial para el esclarecimiento de la verdad histórica y el juzgamiento de los responsables<sup>158</sup>. Por lo tanto, el Estado ha faltado a su obligación de garantizar los derechos humanos al haber permitido que los hechos permanezcan en la impunidad. La Corte Interamericana ha entendido como impunidad

---

...Continuación

*Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N° 72, párr. 178; y *Caso Caballero Delgado y Santana*, *supra* (nota 77), párr. 56.

<sup>154</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* (nota 74), párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C N° 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*, *supra* (nota 77); Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, *supra* (nota 76), párrs. 175 y 176; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* (nota 76), párrs. 166 y 167.

<sup>155</sup> Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra* (nota 74), párr. 183, Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* (nota 74), párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* (nota 154), párr. 210; y Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C N° 37, párr. 174.

<sup>156</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* (nota 8), párr. 71, Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* (nota 74), párr. 142; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* (nota 153), párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* (nota 154), párr. 210; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, *supra* (nota 153), párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* (nota 153), párr. 178.

<sup>157</sup> Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra* (nota 74), párr. 184; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* (nota 74), párr. 273; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* (nota 74), párr. 144; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* (nota 154), párr. 212; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra* (nota 74), párr. 226, y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, *supra* (nota 76).

<sup>158</sup> Nota presentada por el Estado a la CIDH el 1° de noviembre de 2001 (Expediente del trámite ante la CIDH).

“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”<sup>159</sup>.

156. La impunidad, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas para Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias "continúa siendo la causa principal por la que se perpetúan y alientan las violaciones de los derechos humanos y, en particular, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias"<sup>160</sup>.

157. Es menester recordar que la obligación general del artículo 1(1) alcanza a todos los derechos protegidos por la Convención, "esta es una disposición de carácter general cuya violación está siempre relacionada con la que establece un derecho humano específico"<sup>161</sup>. En definitiva, siempre que exista la pretensión de que se ha violado alguno de los derechos consagrados en la Convención, deberá concluirse necesariamente que se ha infringido la obligación general de respeto y garantía.

158. Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, y en vista de la falta de investigación y sanción a los responsables de los hechos denunciados, el Estado peruano ha incumplido, además, con su obligación de respetar y garantizar dichos derechos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1(1) del referido instrumento<sup>162</sup>. Por las consideraciones anteriores, la Comisión solicita a la Corte que declare la responsabilidad del Estado en tal sentido.

## VIII. REPARACIONES Y COSTAS

159. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"<sup>163</sup>, la CIDH presenta a la Corte su posición sobre las reparaciones y costas a cargo del Estado Peruano como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas individualizadas en el párrafo 42 de la presente demanda.

160. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado indemnizar los daños materiales e inmateriales causados a las víctimas y sus familiares en los términos que más

---

<sup>159</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* (nota 8), párr. 148; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes* *supra* (nota 74), párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* (nota 74), párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C N° 91, párr. 64; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* (nota 154), párr. 211; y Corte I.D.H., Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, *supra* (nota 155), párr. 173.

<sup>160</sup> *Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias*, Señor Barce Waly Ndiaye, párrs. 46 y 94.

<sup>161</sup> Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría*, *supra* (nota 77), párr. 85.

<sup>162</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* (nota 74), párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* (nota 154), párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*, *supra* (nota 77); Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, *supra* (nota 76), párrs. 175 y 176; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* (nota 76), párrs. 166 y 167.

<sup>163</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* (nota 8), párr. 187; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* (nota 74), párr. 141; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, *supra* (nota 122), párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* (nota 74), párr. 147.

adelante se indican. Asimismo, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

#### A. Obligación de reparar

161. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la cual no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado.

162. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

163. También la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder de Naciones Unidas consagra amplias garantías para aquellos que sufren pérdidas patrimoniales, daños físicos o mentales, y "un ataque grave a sus derechos fundamentales" a través de actos u omisiones, incluido el abuso de poder. Las víctimas o sus familiares tienen derecho a buscar una reparación y a ser informadas de tal derecho<sup>164</sup>.

164. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"<sup>165</sup>.

165. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

166. Cuando, como en el presente caso, para varias de las víctimas no es posible la plena restitución, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como

<sup>164</sup> U.N. A/RES/40/34 del 29 de noviembre de 1985, párrs. 1, 4 y 5.

<sup>165</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* (nota 8), párr. 188; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra* (nota 74), párr. 220; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C N° 103, párr. 141; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* (nota 74), párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, *supra*, (nota 122), párr. 71; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* (nota 74), párr. 148; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, *supra* (nota 153), párr. 174; y Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C N° 97, párr. 67, entre otras.

compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente<sup>166</sup>. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas<sup>167</sup>. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"<sup>168</sup>. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional --aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

167. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno",<sup>169</sup> pues "[d]onde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia"<sup>170</sup>.

168. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación en perjuicio de las víctimas individualizadas en el párrafo 42 de la demanda de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, en razón de la falta de prevención para impedir el ingreso de armas al centro penitenciario; el uso excesivo de la fuerza; la ejecución extrajudicial; la tortura; el trato cruel; inhumano y degradante; la falta de una investigación oportuna y completa; la destrucción de evidencia esencial para el esclarecimiento de los hechos; y la denegación de justicia.

169. Finalmente, y en atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana solamente desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a los familiares de la víctima y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. En el eventual caso que los familiares de la víctima no hagan uso de este derecho, se solicita a la Corte que otorgue a la CIDH una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de los familiares de la víctima o sus representantes.

---

<sup>166</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* (nota 8), párr. 189; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra* (nota 74), párr. 221; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* (nota 74), párr. 143; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, *supra*, (nota 122), párr. 72.

<sup>167</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, *supra* (nota 122), párr. 70; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C N° 94, párr. 204; y Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C N° 76, párr. 80.

<sup>168</sup> Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Asimismo, ver Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* (nota 167), párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C N° 78, párr. 36.

<sup>169</sup> Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra* (nota 74), párr. 221; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, *supra* (nota 166), párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* (nota 74), párr. 143.

<sup>170</sup> SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, trabajo presentado en el Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

## B. Medidas de reparación

170. Algunos tratadistas consideran que en situaciones como la que nos ocupa, para remediar la situación de la víctima y/o sus familiares el Estado debe cumplir con las siguientes obligaciones: "obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación) y obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático). Estas obligaciones no son alternativas unas de las otras ni son optativas; el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas en la medida de sus posibilidades y de buena fe"<sup>171</sup>.

171. A su vez el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en 4 categorías generales: Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición<sup>172</sup>. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

172. Por su parte, la Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>173</sup>, y que dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición<sup>174</sup>.

173. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que:

De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan

---

<sup>171</sup> JUAN E. MÉNDEZ, EL DERECHO A LA VERDAD FRENTE A LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, Artículo publicado en La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales, CELS, 1997, pág. 517.

<sup>172</sup> Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theodore Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/ sub.2/1997/17.

<sup>173</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* (nota 8), párr. 190; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra* (nota 74), párr. 223; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, *supra* (nota 126), párr. 194; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* (nota 74), párr. 108; y Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C N° 95, párr. 78.

<sup>174</sup> Véase, Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990.

nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>175</sup>.

174. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representen a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

175. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso de las víctimas y sus familiares.

#### **b.1. Medidas de compensación**

176. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados<sup>176</sup>.

##### **b.1.1. Daños materiales**

177. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos<sup>177</sup>.

178. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. Bajo este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron las víctimas o sus familiares<sup>178</sup>. Como podrá establecer la Corte a partir del acervo probatorio del caso, las víctimas

---

<sup>175</sup> Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

<sup>176</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* (nota 167), párr. 204; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* (nota 167), párr. 80; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 43, párr. 52.

<sup>177</sup> Véase, Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones*, *supra* (nota 173); Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* (nota 167); Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* (nota 149).

<sup>178</sup> Véase, Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), *supra* (nota 140), párr. 147; Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C N° 15, párr. 50.

realizaron esfuerzos económicos importantes con el fin de alcanzar justicia a nivel doméstico y superar los traumas físicos, psicológicos y morales que las acciones del Estado peruano les ocasionaron.

179. Por otra parte, el lucro cesante debe entenderse como la pérdida de ingresos económicos o beneficios, con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos<sup>179</sup>.

180. Dada la naturaleza del caso y el número de víctimas, sin perjuicio de las pretensiones que en el momento procesal oportuno presenten las representantes de las víctimas y sus familiares, la CIDH solicita a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

### **b.1.2. Daños inmateriales**

181. En relación con los daños inmateriales, la Corte ha establecido que:

[...] El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir<sup>180</sup>.

182. Asimismo, la Corte ha sugerido la existencia de una presunción en cuanto al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos, al decir que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes a sus derechos humanos experimente un sufrimiento moral, y que “no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión”<sup>181</sup>.

183. En la especie, los sufrimientos físicos y psicológicos padecidos por las víctimas; la falta de una investigación diligente de los hechos y de la consecuente sanción de los responsables; la falta de identificación y entrega de los restos mortales de al menos una de las víctimas; entre otros agravios, justifican que la Comisión solicite a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso y al número de víctimas, que fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales.

---

<sup>179</sup> *Ibidem*.

<sup>180</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* (nota 8), párr. 211; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra* (nota 74), párr. 244; y Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen*, *supra* (nota 166), párr. 65.

<sup>181</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* (nota 8), párr. 217; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra* (nota 74), párr. 248.

## b.2 Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

184. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito<sup>182</sup>. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa, no excluyente: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la adopción de medidas para evitar que se repita el daño<sup>183</sup>.

185. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder<sup>184</sup>, según la cual las víctimas "tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido" y para ello es necesario que se permita "que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente".

186. En el ámbito europeo, en cambio, en 1983 se redactó la Convención Europea para la compensación de las víctimas de crímenes violentos, que en esencia se ocupa de la situación de las víctimas que hubieran sufrido daños corporales o menoscabo de salud y de las personas dependientes de quienes mueran como resultado de estos delitos, pero donde también se hace referencia a la obligación de proteger a las víctimas y de otorgarles ciertos derechos a participar en el proceso penal<sup>185</sup>.

187. La CIDH expondrá a continuación su postura respecto a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, requeridas en el presente caso, sin perjuicio de posteriormente ampliar sus argumentos en relación con esta cuestión:

188. En primer lugar, la Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto, tienen el derecho a ser informados de lo sucedido con relación a las

---

<sup>182</sup> Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

<sup>183</sup> *Idem*.

<sup>184</sup> A/RES/40/34, *supra*. Acceso a la justicia y trato justo. "4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

<sup>185</sup> Convención Europea de 24 de noviembre de 1983, sobre la compensación a las víctimas de delitos violentos. El Consejo de Europa también ha expedido normas y recomendaciones relativas a los derechos de las víctimas de los delitos.

violaciones de derechos humanos<sup>186</sup>. De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en una reciente resolución ha reconocido que para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el conocimiento público de su sufrimiento y de la verdad acerca de los perpetradores y sus cómplices, son pasos esenciales para una rehabilitación y reconciliación, en consecuencia, ha instado a los gobiernos a intensificar sus esfuerzos para proveer a las víctimas de violaciones a los derechos humanos un proceso justo y equitativo a través del cual tales violaciones sean investigadas; y ha alentado a las víctimas para que participen en dicho proceso<sup>187</sup>.

189. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, y dada la particularidad y gravedad de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso, una reparación integral exige que el Estado investigue con debida diligencia los hechos, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la falta de prevención para impedir el ingreso de armas al Centro Penal "Miguel Castro Castro"; el uso excesivo de la fuerza para recuperar el control del centro carcelario en cuestión; la ejecución extrajudicial de al menos 16 reclusos; la tortura de al menos 1 reclusa; el trato cruel, inhumano y degradante en perjuicio de todas las víctimas; la falta de una investigación diligente, oportuna y completa; la destrucción de evidencia esencial para el esclarecimiento de los hechos; y la denegación de justicia en perjuicio de los afectados. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de reabrir la investigación por los hechos del presente caso y localizar, juzgar y sancionar al o los autores intelectuales de los mismos. Las víctimas y sus familiares deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado debe asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad peruana conozca la verdad<sup>188</sup>.

190. En resumen, como ha señalado la Corte Interamericana en anteriores ocasiones,

el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso<sup>189</sup>.

191. En segundo lugar, la gravedad y naturaleza de los hechos del presente caso, exige que el Estado adopte medidas destinadas a la dignificación de la memoria de las víctimas, en tal sentido, la Comisión solicita a la Corte que disponga, entre otras, las siguientes:

- a. La publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente pronuncia el Tribunal; y
- b. Colocar una placa conmemorativa de la masacre en las instalaciones del Centro Penal "Miguel Castro Castro".

---

<sup>186</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* (nota 8), párr. 230; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra* (nota 74), párr. 261; y Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen*, *supra* (nota 166), párr. 81.

<sup>187</sup> E/CN.4/RES/2001/70.

<sup>188</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* (nota 8), párr. 231; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra* (nota 74), párr. 263; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* (nota 74), párr. 275.

<sup>189</sup> Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* (nota 74), párr. 276.

192. Por último, el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como aquellas padecidas por las víctimas del presente caso.

193. De la información proporcionada por el propio Estado se desprende que al amparo de una norma reglamentaria, que no fija un plazo específico de conservación de los documentos relacionados con investigaciones policiales, se procedió a la destrucción de evidencia esencial para el pleno esclarecimiento de los hechos. Al respecto, la Comisión considera que como garantía de no repetición, la Corte debe ordenar al Estado peruano la modificación de esta disposición normativa y de todas aquellas que de modo similar, establezcan un obstáculo de hecho para los procesos de investigación judicial.

194. Las circunstancias en que se produjo el denominado operativo "Mudanza 1", así como los hechos acaecidos anterior y posteriormente en otros penales peruanos, evidencian la necesidad de capacitación profesional en materia de control de motines, derechos humanos, y tratamiento de prisioneros para el personal de la policía y de las fuerzas armadas peruanas, garantía de no repetición que la CIDH solicita en forma expresa.

### **C. Los beneficiarios**

195. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

196. En atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de la violaciones a los derechos humanos perpetradas por el Estado peruano son las personas individualizadas en el **Apéndice A** de la presente demanda y sus allegados que acrediten durante el procedimiento ante el Tribunal un vínculo emocional cercano con las víctimas y haber sido profundamente afectados por los hechos.

### **D. Costas y gastos**

197. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados<sup>190</sup>. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 56(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

198. En la especie, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que, una vez escuchadas las representantes de las víctimas, ordene al Estado peruano el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllas, tomando en consideración las especiales características del presente caso.

---

<sup>190</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* (nota 8), párr. 242; Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra* (nota 74), párr. 283; y Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen*, *supra* (nota 166), párr. 95.

## IX. CONCLUSIÓN

199. Por todo lo expuesto, la Comisión Interamericana que el Estado Peruano ha incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en razón de la falta de prevención para impedir el ingreso de armas al Centro Penal "Miguel Castro Castro"; el uso excesivo de la fuerza para recuperar el control del centro carcelario en cuestión; la ejecución extrajudicial de al menos 16 reclusos; la tortura de al menos 1 reclusa; el trato cruel, inhumano y degradante en perjuicio de todas las víctimas; la falta de una investigación diligente, oportuna y completa; la destrucción de evidencia esencial para el esclarecimiento de los hechos; y la denegación de justicia en perjuicio de los afectados.

## X. PETITORIO

200. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que concluya y declare:

- a. Que la República del Perú es responsable por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de los internos del Centro Penal "Miguel Castro Castro" que fallecieron en el curso del operativo "Mudanza 1" y tras la conclusión del mismo, ejecutados extrajudicialmente o a consecuencia de las heridas recibidas (al menos 42 personas);
- b. Que la República del Perú es responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido por el artículo 5 de la Convención Americana en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1(1) del tratado, en perjuicio de los internos del penal "Miguel Castro Castro" que resultaron heridos en el curso del operativo "Mudanza 1" y tras la conclusión del mismo (al menos 175 personas); y de aquellos que habiendo resultado ilesos, fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante en los días posteriores al operativo, hasta el 22 de mayo de 1992 inclusive, fecha en que los últimos grupos de internos fueron reubicados en el destruido pabellón "4B" del penal; y
- c. Que la República del Perú es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas y sus familiares, previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, así como del incumplimiento de su obligación garantizar y respetar los derechos previstos en dicho instrumento, de conformidad con el artículo 1(1), en virtud de la falta de debida diligencia en el proceso de investigación de los hechos y en la preservación de evidencia esencial para el establecimiento de la verdad histórica.

Y en consecuencia, que ordene al Estado:

- a. Que lleve a cabo una investigación completa, efectiva e imparcial en la jurisdicción interna, con el propósito de establecer la verdad histórica de los hechos; procesar y sancionar a los responsables de la masacre cometida contra los internos del Centro Penal "Miguel Castro Castro" de la ciudad de Lima, entre los días 6 y 9 de mayo de 1992, y del maltrato al que fueron sometidos tras su rendición, hasta el 22 de mayo de 1992 inclusive;

- b. Que adopte las medidas necesarias para identificar los cadáveres aún no reconocidos y entregar los restos a sus familiares;
- c. Que adopte las medidas necesarias para que las víctimas y sus familiares reciban adecuada y oportuna reparación por el daño material e inmaterial sufrido;
- c. Que asuma el pago de las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano; y
- d. Que adopte todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que fueran necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana.

## **XI. RESPALDO PROBATORIO**

### **A. Prueba documental**

201. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento:

- ANEXO 1:** CIDH, Informe N° 43/01, Caso 11.015, *Hugo Juárez Cruzatt y otros ("Centro Penal Miguel Castro Castro")*, Perú, 5 de marzo de 2001.
- ANEXO 2:** CIDH, Informe N° 94/03, Caso 11.015, *Hugo Juárez Cruzatt y otros ("Centro Penal Miguel Castro Castro")*, Perú, 23 de octubre de 2003.
- ANEXO 3:** Poderes de representación otorgados en favor de Mónica Feria Tinta
- ANEXO 4:** Poderes de representación otorgados en favor de Sabina Astete
- ANEXO 5:** Poder de representación otorgado en favor de Carolina Loayza Tamayo
- ANEXO 6:** Disco compacto que contiene el informe final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación del Perú.
- ANEXO 7:** Decreto Ley N° 25421.
- ANEXO 8:** Escrito de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Perú, de fecha 1ro de julio de 1992, mediante el cual presenta a la CIDH dos declaraciones de sobrevivientes del operativo "Mudanza 1".
- ANEXO 9:** Reportaje sobre los hechos aparecido en el diario "Miami Herald" el 23 de mayo de 1992.
- ANEXO 10:** Páginas 163 a 173 del libro "Ojo por ojo", escrito por el periodista Umberto Jara.
- ANEXO 11:** Boletín Informativo de Amnistía Internacional, correspondiente al mes de agosto de 1992, Volumen XV, N° 8
- ANEXO 12:** Documentos remitidos por el Estado el 26 de octubre de 1992 como contestación a la denuncia
- ANEXO 13:** Listado completo de internos reclusos en los pabellones 1A y 4B del Penal "Castro Castro" hasta febrero de 1992.
- ANEXO 14:** Listado completo de internos ingresados a los pabellones 1A y 4B del Penal "Castro Castro" desde febrero de 1992 hasta el 5 de mayo de 1992.
- ANEXO 15:** Listado de internos acusados de terrorismo CRAS Miguel Castro Castro, Canto Grande a febrero de 1992.
- ANEXO 16:** Denuncia de los prisioneros de los pabellones 1A y 4B a la Fiscalía de la Nación de fecha 17 de diciembre de 1991.

- ANEXO 17:** Pliego único de demandas de los presos políticos y prisioneros de guerra de la Luminosa Trinchera de Combate de Canto Grande remitido a la Fiscalía de la Nación en diciembre de 1991.
- ANEXO 18:** Comunicado No. 10-COOSMIN Ministerio del Interior. Información oficial sobre el número de reclusos muertos emitido el 12 de mayo de 1992.
- ANEXO 19:** Comunicado de prensa de la Embajada de Perú en el Reino Unido de fecha 15 de mayo de 1992.
- ANEXO 20:** El Comercio, reporte de prensa "Cifra de muertos subió a doce" / La República, reporte de prensa "Relación de cadáveres no retirados de la morgue".
- ANEXO 21:** Fax de Comisedh a Amnistía Internacional de fecha 27 de mayo de 1992.
- ANEXO 22:** Habeas Corpus preparado por un grupo de representantes de los prisioneros.
- ANEXO 23:** La República, reporte de prensa de fecha 8 de mayo de 1992 "Identifican sólo a seis de once cadáveres".
- ANEXO 24:** La República, reporte de prensa de fecha 9 de mayo de 1992 "Identifican diez de los once cadáveres".
- ANEXO 25:** Expreso, 11 de mayo de 1992, reporte de prensa "Canto Grande bajo control", "Penal Castro Castro quedó bajo control policial", "Fujimori afirma durante visita al Penal "Se reconstituye el principio de autoridad en las prisiones", "Senderistas habían convertido cárcel en zonas liberadas", "Identifican a cabecillas senderistas en Morgue de Lima", "Incautaron armas en pabellón senderista. Policía presentó dos ametralladoras de largo alcance" y "Relación parcial de muertos (extraoficial).
- ANEXO 26:** Caretas, 18 de mayo de 1992, "Canto Grande por dentro" y "Mandos caídos".
- ANEXO 27:** Expreso, 12 de mayo de 1992, "Cifra de fallecidos llega a treinta y ocho" y "Confirman la muerte de cinco cabecillas de Sendero Luminoso".
- ANEXO 28:** El Nacional, 13 de mayo de 1992, "Dinamitan escombros en busca de más cadáveres".
- ANEXO 29:** Expreso, reporte de prensa de fecha 13 de mayo de 1992: "Relación parcial de muertes (extra-oficial).
- ANEXO 30:** El Comercio, "Identifican a terroristas cabecillas muertos en el penal Castro Castro".
- ANEXO 31:** El Comercio, 11 de mayo de 1992: "En debilitamiento de motín murieron cabecillas de Sendero Luminoso".
- ANEXO 32:** La República, reporte de prensa de fecha de 12 de mayo de 1992: "Hallan más reclusos muertos entre escombros y cifra sube a 40".
- ANEXO 33:** Expreso, reporte de prensa: "Murió otra senderista atrincherada en Canto Grande".
- ANEXO 34:** El Nacional, reporte de prensa de fecha 14 de mayo de 1992: "Hoy irían a la fosa común doce cadáveres del CRAS".
- ANEXO 35:** "Carta a Laura y Matilde", carta de un prisionero sobreviviente que llegó al penal Castro Castro el 5 de mayo de 1992.
- ANEXO 36:** Declaración jurada del hermano del prisionero que escribió "Carta a Laura y Matilde".
- ANEXO 37:** El Comercio, 11 de mayo de 1992, "Cabecillas terroristas acribillaron a los que iban a rendirse sostuvo presidente Fujimori, quien visitó el penal y dijo que habría más sediciosos en Canto Grande".
- ANEXO 38:** La República, reporte de prensa de fecha 17 de mayo de 1992: "Plantados".
- ANEXO 39:** Reuters, 11 de mayo de 1992: "Más de 100 prisioneros de Guerrilla muertos o desaparecidos, dicen los abogados".
- ANEXO 40:** *The Ethnic News Watch*, El Nuevo Herald, 23 de mayo de 1992: "Cuestionan versión peruana sobre muertes en reclusorio".

- ANEXO 41:** Reporte del Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Marco Tulio Bruno Celli, en su visita a Perú el 11 y 12 de mayo de 1992 (Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Perú, OEA/Ser.L/II 83 Doc. 31, 12 de marzo de 1993).
- ANEXO 42:** Denuncia de prisioneros de fecha 1 de octubre de 1991 sobre la existencia de una amenaza contra el derecho a la vida.
- ANEXO 43:** *Financial Times*, 11 de abril de 1992: "Peruvian Jail massacre feared".
- ANEXO 44:** *Bergen Record Corp. The Record*, 10 de mayo de 1992: "Prisión peruana atormentada por la policía".
- ANEXO 45:** La República, reporte de prensa de fecha 7 de mayo de 1992: "Horror en Canto Grande, terroristas se atrincheran en pabellón y atacan con balas, dinamitazos y ácido".
- ANEXO 46:** El Comercio, recortes de prensa de fecha 7 de mayo de 1992.
- ANEXO 47:** Recortes de prensa del periódico oficial El Peruano de fecha 7 de mayo de 1992.
- ANEXO 48:** Expreso, recortes de prensa de fecha 7 de mayo de 1992.
- ANEXO 49:** El Nacional, 7 de mayo de 1992: "Matanza en Castro Castro. Dentro del pabellón se desató la batalla por más de 12 horas".
- ANEXO 50:** Expreso, 8 de mayo de 1992: "600 senderistas se atrincheran en pabellón de hombres, se espera asalto policial en cualquier momento".
- ANEXO 51:** El Comercio, recortes de prensa de fecha 8 de mayo de 1992: "Unos 600 terroristas siguen en evidente rebeldía. Hombres y mujeres atrincherados en el pabellón 4-B" y "Severas sanciones para terroristas decreta Estado".
- ANEXO 52:** El País, 9 de mayo de 1992: "600 presos de Sendero Luminoso continúan atrincherados en la cárcel limeña de Canto Grande. El Estado de Alberto Fujimori, dispuesto a rendir por hambre a los sitiados".
- ANEXO 53:** Reporte de Biblioteca *Reuter*, 10 de mayo de 1992: "Fujimori dice que 28 guerrillas murieron en asalto al penal".
- ANEXO 54:** *Sentinel Communications Co. Orlando Sentinel Tribune*, 10 de mayo de 1992: "La policía peruana toma pabellón retenido por rebeldes".
- ANEXO 55:** Expreso, recortes de prensa de fecha 10 de mayo de 1992: "Violenta captura del pabellón senderista y "Tras cuatro días la Policía develó motín senderista".
- ANEXO 56:** *The New York Times*, 10 de mayo de 1992: "Rebels inmates surrender in Peru".
- ANEXO 57:** El Peruano, recortes de prensa de fecha 10 de mayo de 1992.
- ANEXO 58:** El Comercio, recortes de prensa de fecha 10 de mayo de 1992.
- ANEXO 59:** El Nacional, recortes de prensa de fecha 11 de mayo de 1992.
- ANEXO 60:** Revista *Sí*, 11 de mayo de 1992: "La Guerra en Canto Grande".
- ANEXO 61:** El Comercio, recortes de prensa de fecha 12 de mayo de 1992.
- ANEXO 62:** *Toronto Star Newspapers*, 11 de mayo de 1992: "Barrage ends Lima prison uprising".
- ANEXO 63:** El País, recortes de prensa de fecha 11 de mayo de 1992.
- ANEXO 64:** El País, 11 de mayo de 1992: "El motín del penal limeño de Canto Grande concluye con más de 30 muertos y decenas de heridos".
- ANEXO 65:** El Comercio, recortes de prensa de fecha 9 de mayo de 1992.
- ANEXO 66:** El País, 12 de mayo de 1992: "Dudas sobre el número total de muertos en el asalto al penal limeño de Canto Grande".
- ANEXO 67:** *The Houston Chronicle Publishing Company*, 11 de mayo de 1992: "End of rebel uprising a victory for Fujimori".
- ANEXO 68:** *Agence France Presse*, 12 de mayo de 1992: "Peruvian pro-rebel journalist among prison fatalities".

- ANEXO 69:** El País, 14 de mayo de 1992: "Sospecha de asesinato selectivo de senderistas en un penal de Lima. Fujimori veta el acceso a Canto Grande".
- ANEXO 70:** Revista *Sí*, 18 de mayo de 1992, Reportaje: "Cifras cruzadas".
- ANEXO 71:** La República, reportajes publicados el 10 de mayo de 1992, titulados "470 terroristas se rinden tras infernal balacera en Canto Grande" y "Senderistas rendidos estaban sucios, descalzos y tendidos boca abajo".
- ANEXO 72:** Comunicado de prensa de la Embajada de Perú en Gran Bretaña de fecha 7 de mayo de 1992.
- ANEXO 73:** La República, 12 de mayo de 1992: "Pabellón B era asilo para terroristas. Extraterritorialidad y Derechos Humanos".
- ANEXO 74:** El País, 10 de mayo de 1992: "Explosiones y disparos en el tercer día del asedio al penal peruano de Canto Grande".
- ANEXO 75:** Expreso, 10 de mayo de 1992, Informes "El terror en la mira", "La incursión policial en el presidio", "La nueva legislación antiterrorista" y "Canto Grande: El local de Sendero".
- ANEXO 76:** La República, recortes de prensa de fecha 17 de mayo de 1992.
- ANEXO 77:** *The New York Times*, 11 de mayo de 1992: "Perú Routs Rebels in 4-day Prison Fight".
- ANEXO 78:** Oficio No. 3135-92-MP-FN de la Fiscalía de la Nación.
- ANEXO 79:** Denuncia de fecha 6 de mayo de 1992 de un grupo de abogados de los prisioneros a Amnistía Internacional sobre la masacre de Castro Castro.
- ANEXO 80:** Revista *Caretas*, 25 de febrero de 1993: "Derechos Humanos, el Informe Canto Grande".
- ANEXO 81:** Revista *Caretas*, 31 de mayo de 2001: "Matanza olvidada".
- ANEXO 82:** Declaración de Sabina Virgen Quispe Rojas.
- ANEXO 83:** Declaración de María Saire Heredia.
- ANEXO 84:** Declaración de Patricia Zorrilla Castilla.
- ANEXO 85:** Declaración de Margot Lourdes Liendo Gill.
- ANEXO 86:** Declaración de Fiorella Concepción Montaña Freire.
- ANEXO 87:** Declaración y fotografías de Rosario Salinas Arroyo.
- ANEXO 88:** Declaración de Yuri Vanesa Conde Beltrán.
- ANEXO 89:** Declaración de Gloria Gladys Cruz Flores.
- ANEXO 90:** Declaración de Justa Elita Torrejón Rubio.
- ANEXO 91:** Declaración de Marisol Morón Cascire.
- ANEXO 92:** Declaración de Elena Morote Durand.
- ANEXO 93:** Declaración Yudy Mejía Chávez.
- ANEXO 94:** Declaración de Blanca Eva Marquina Sumari.
- ANEXO 95:** Declaración y fotografías de Miriam Rodríguez Peralta.
- ANEXO 96:** Declaración de Victoria Obdulia Trujillo Agurto.
- ANEXO 97:** Declaración de Gertrudis Silvia Breuer Pilco.
- ANEXO 98:** Declaración y fotografías de Mercedes Ríos Vera.
- ANEXO 99:** Declaración de Lucía Pillaca Sicha.
- ANEXO 100:** Declaración de Madeleine Valle Rivera.
- ANEXO 101:** Declaración de Yolanda Velarde González.
- ANEXO 102:** Declaración de Isabel Moreno Tarazona.
- ANEXO 103:** Declaración de Esther Yovana Palacios Valenzuela.
- ANEXO 104:** Declaración y fotografías de Nina Soria Alvarado Ruíz.
- ANEXO 105:** Declaración de Nelly Marion Evans Risco.
- ANEXO 106:** Declaración de Fredesinda Tineo Godos.
- ANEXO 107:** Declaración de Sandra Luisa Huamanhorqqe Huamanhorqqe.
- ANEXO 108:** Declaración de Mercedes Villaverde Aguilar.
- ANEXO 109:** Declaración de Gladys Alicia Alvarez Sánchez.
- ANEXO 110:** Declaración de Sybila Arredondo Guevara Vda. de Arguedas.

- ANEXO 111:** Declaración de Lili Barrón Cerrón.
- ANEXO 112:** Declaración de Rosa Isabel Acosta Navarro.
- ANEXO 113:** Declaración de Dalia Santander Salvador.
- ANEXO 114:** Declaración y fotografías de Luis Ángel Pérez Zapata.
- ANEXO 115:** Declaración y fotografías de Pablo Efraín Jorge Morales.
- ANEXO 116:** Declaración de Víctor Zavala Cataño.
- ANEXO 117:** Declaración de Percy Omar Silva Dávalos.
- ANEXO 118:** Declaración de Douglas Milton Silva Dávalos.
- ANEXO 119:** Declaración de Gustavo Adolfo Chávez Hun.
- ANEXO 120:** Declaración y fotografías de Camilo Baras Tapia.
- ANEXO 121:** Declaración de Raúl Basilio Gil Orihuela.
- ANEXO 122:** Declaración de Carlos Alberto Lamas Albán.
- ANEXO 123:** Declaración y fotografías de Víctor Javier Olivos Peña.
- ANEXO 124:** Declaración de Elmer de la Cruz Yarma.
- ANEXO 125:** Declaración de Carlos Manuel Torres Mendoza.
- ANEXO 126:** Declaración de Gerardo Saravia López de Castilla.
- ANEXO 127:** Declaración de Pablo Carranza Retuerto.
- ANEXO 128:** Declaración de Daniel Grande Ascue.
- ANEXO 129:** Declaración de Alberto Atunca Acevedo.
- ANEXO 130:** Declaración de Pascual Utia Lozano.
- ANEXO 131:** Declaración de Rafael Evaristo Fernández Vázquez.
- ANEXO 132:** Declaración de Máximo Talledo Astudillo.
- ANEXO 133:** Declaración de Lorenzo Rodas Centeno.
- ANEXO 134:** Declaración de Guillermo Lázaro Rojas.
- ANEXO 135:** Declaración de Inocente César Matos Gómez.
- ANEXO 136:** Declaración de Carlos Percy Atahua Huaraca.
- ANEXO 137:** Declaración de José Baltasar Tello Santos.
- ANEXO 138:** Declaración de Crisineo Neira Torres.
- ANEXO 139:** Declaración de Vladimir Enver Esquivel Cárhuaz.
- ANEXO 140:** Declaración de Fernando Medina Puma.
- ANEXO 141:** Declaración de Armengol Preciliano Arredondo Lezama.
- ANEXO 142:** Declaración de Miguel Enrique Cruz Suaña.
- ANEXO 143:** Declaración de Arturo Jesús Vidalón Arakaki.
- ANEXO 144:** Declaración de Julián Luis Gutiérrez León.
- ANEXO 145:** Declaración de Antonio Melquíades Ponce Hilario.
- ANEXO 146:** Declaración de Martín Peralta Saldarriaga.
- ANEXO 147:** Declaración de César Manolo González Marcelo.
- ANEXO 148:** Declaración de Orestes Clavo González.
- ANEXO 149:** Declaración de Julián Modesto Ronceros Solano.
- ANEXO 150:** Declaración de Henry Medina Santi.
- ANEXO 151:** Declaración de Julio Ventocilla Yacchi.
- ANEXO 152:** Declaración de Félix Rafael Méndez Cruz.
- ANEXO 153:** Declaración de Segundo González Soto.
- ANEXO 154:** Declaración de Horacio Tárraga Llacta.
- ANEXO 155:** Declaración de Luis Zavaleta Concepción.
- ANEXO 156:** Declaración de Carlos Pedro Gómez Paquiyauri.
- ANEXO 157:** Declaración de Edgar Galán Martínez.
- ANEXO 158:** Declaración de Marco Antonio Agreda Cerda.
- ANEXO 159:** Declaración de Nicéforo León Lliuyacc.
- ANEXO 160:** Declaración de David Levy Santillana Reátegui.
- ANEXO 161:** Declaración de Juan Manuel Castro Vizcarra.
- ANEXO 162:** Declaración de Rumaldo Juan Pachecho Osco.
- ANEXO 163:** Declaración de Donald Alcides Olivas Palma.

- ANEXO 164:** Declaración de Hugo Walter Villanueva Azaña.  
**ANEXO 165:** Declaración de Zósimo Oswaldo Salazar Cossío.  
**ANEXO 166:** Declaración de Jaime Javier Salazar Mozo.  
**ANEXO 167:** Declaración de Zósimo Soto Marchán.  
**ANEXO 168:** Declaración de John Angeles Cotillo.  
**ANEXO 169:** Declaración de Juan Carlos Lazo Prieto.  
**ANEXO 170:** Declaración de Germán Isaac Orozco Castañeda.  
**ANEXO 171:** Declaración de Thales Manrique González Villafuerte.  
**ANEXO 172:** Declaración de César Alejandro Rojas Simón.  
**ANEXO 173:** Declaración de Wilson Chávez Olivera.  
**ANEXO 174:** Declaración de Carlos González Celedonio.  
**ANEXO 175:** Declaración de Alfredo Ernesto Montero Chuquirimay.  
**ANEXO 176:** Declaración de Edgar Pacheco Pedroza.  
**ANEXO 177:** Declaración de Carlos Carhuas Rosas.  
**ANEXO 178:** Declaración de Amado Yangua Lloclla.  
**ANEXO 179:** Declaración de Máximo Aparco Huincho.  
**ANEXO 180:** Declaración de Manuel Cotrina Mendoza.  
**ANEXO 181:** Declaración de José Guillermo Díaz Carhuas.  
**ANEXO 182:** Declaración de Pedro Simón Espinoza Alvarado.  
**ANEXO 183:** Declaración de Eduardo Edgar Huamán Arrieta.  
**ANEXO 184:** Declaración de Mauro Apaico Páucar.  
**ANEXO 185:** Declaración de Jesús Ángel Julcarima Antonio.  
**ANEXO 186:** Declaración de Miguel Ángel Koo Villanueva.  
**ANEXO 187:** Declaración de Luis Rosendo Pinedo Manrique.  
**ANEXO 188:** Declaración de Edgard Pedro Tolentino González.  
**ANEXO 189:** Declaración de Efraín Gamboa Yépez.  
**ANEXO 190:** Declaración de Felizandro Flores Flores.  
**ANEXO 191:** Declaración de Manuel Eduardo Olivos Eusebio.  
**ANEXO 192:** Declaración de Francisco Abad Tello Santos.  
**ANEXO 193:** Declaración de José Luis Torres Maldonado.  
**ANEXO 194:** Declaración de Damián Huallpa Mollehuanca.  
**ANEXO 195:** Declaración de Enrique Llantoy Sulca.  
**ANEXO 196:** Declaración de Isidoro Santiago Nunja García.  
**ANEXO 197:** Declaración de Carlos Donayre Tapia López.  
**ANEXO 198:** Declaración de Valentín Cacha Espíritu.  
**ANEXO 199:** Declaración de Ismael Collantes Beltrán.  
**ANEXO 200:** Declaración de Jhonny Edwar Calderón Gutiérrez.  
**ANEXO 201:** Declaración de Jaime Segundo García Alama.  
**ANEXO 202:** Declaración de Juan Córdova Alzamora.  
**ANEXO 203:** Declaración de Fredy Guevara Medina.  
**ANEXO 204:** Declaración de Edgar García David.  
**ANEXO 205:** Declaración de Jesús Lucio Ccopa Molina.  
**ANEXO 206:** Declaración de Alex Vicente Rivadeneyra.  
**ANEXO 207:** Declaración de Ricardo Alvarado Ubaldo.  
**ANEXO 208:** Declaración de Huamán Herrera Oliverio Salvador.  
**ANEXO 209:** Declaración de William Gabriel Sánchez.  
**ANEXO 210:** Declaración de Carmen Lucy Huatucu Fuentes.  
**ANEXO 211:** Declaración de Martha Elena Alvarado Rojas.  
**ANEXO 212:** Declaración de Eva Sofía Challco Hurtado.  
**ANEXO 213:** Declaración de Edith Inés Chávez Vilcapuma.  
**ANEXO 214:** Declaración de Aydé Sebastiana Chumpitaz Luyo.  
**ANEXO 215:** Declaración de Miriam Virgilia Gamboa Aguilar.  
**ANEXO 216:** Declaración de María Rosa Yépez Rosas.

- ANEXO 217:** Declaración de Alberto Joel Ponce Cortez.
- ANEXO 218:** Declaración de Osmán Morote Barrionuevo.
- ANEXO 219:** Declaración de José Ramírez Sánchez.
- ANEXO 220:** Declaración de José Agustín Machuca Urbina.
- ANEXO 221:** Declaración de Roberto Julio Pfeng Delgado.
- ANEXO 222:** Declaración de Hernán Collazos Rojas.
- ANEXO 223:** Declaración de Sebastián Chávez Sifuentes.
- ANEXO 224:** Declaración de Juan Flavio Mendoza Sejl.
- ANEXO 225:** Declaración de Justiniano Santos Huaraca Aviles.
- ANEXO 226:** Declaración de Henry Martín Riveros Quintanilla.
- ANEXO 227:** Declaración de Julio Reyes Dávila.
- ANEXO 228:** Declaración de Marco Tulio Saldaña Alfaro.
- ANEXO 229:** Declaración de Glicerio Aguirre Pacheco.
- ANEXO 230:** Declaración de Alfredo Poccorpachi Vallejos.
- ANEXO 231:** Declaración de Manuel Oswaldo Huayasco Vicente.
- ANEXO 232:** Declaración de Alfredo Castillo Montañez.
- ANEXO 233:** Declaración de Jorge Augusto Pérez Velásquez.
- ANEXO 234:** Declaración de Oscar Montes Oscano.
- ANEXO 235:** Declaración de Arturo Ricardo Chumpitaz Aguirre.
- ANEXO 236:** Declaración de Estela Flor Guillermo Alvarez.
- ANEXO 237:** Declaración de Fernando Claudio Olórtegui Crispín.
- ANEXO 238:** Declaración de Magally Castro Rosas.
- ANEXO 239:** Declaración de Ricardina Ponce Carrasco.
- ANEXO 240:** Declaración y documentos remitidos por Ricardo Luque Condori.
- ANEXO 241:** Declaración de Zaida Elizabeth Villa Clemente.
- ANEXO 242:** Declaración y documentos remitidos por Priscila Rodríguez Osorio.
- ANEXO 243:** Declaración y documentos remitidos por Nila Cipriana Pacheco Neira.
- ANEXO 244:** Declaración y documentos remitidos por Vilma Company Rodríguez.
- ANEXO 245:** Declaraciones de Avelina García Calderón, Lourdes Heredia Pacheco, Ana Barreda Chusing, Norma Dávalos Díaz, Guillermo Alfonso Rodríguez Ramos, Walter Andrés Huamanchumo y Ana María Berrios.
- ANEXO 246:** Declaración de Pastor Cocha Nevado.
- ANEXO 247:** Declaración de José Alberto Cartagena Vargas.
- ANEXO 248:** Declaración de Edgard Jacinto Cama Quispe.
- ANEXO 249:** Declaración de José Escate Victorio.
- ANEXO 250:** Declaración de Julio César Pérez Romero.
- ANEXO 251:** Declaración de Porfirio Coras Lope.
- ANEXO 252:** Declaración de Milton Escobarrios.
- ANEXO 253:** Carta de Damián Huallpa Mollehuanca identificando algunas de las armas usadas por las fuerzas de seguridad peruanas en los sucesos en Castro Castro.
- ANEXO 254:** Mapas del penal Castro Castro.
- ANEXO 255:** Evidencia remitida por Avelina García Calderón.
- ANEXO 256:** Fotografías del penal Castro Castro.
- ANEXO 257:** Comentarios médicos del Dr. Gill Hinshelwood de la Fundación Médica para Víctimas de Tortura.
- ANEXO 258:** Boletín Informativo Andino No. 66, Mayo 1992: "La batalla por el penal Castro Castro".
- ANEXO 259:** Texto del mensaje del Presidente Alberto Fujimori a la nación.
- ANEXO 260:** Registro de visita de la Comisión Episcopal de Acción Social de fecha 4 de junio de 1992.

- ANEXO 261:** Documentos relacionados con la acusación del Estado de Perú contra Osmán Morote Barrionuevo y otras tres prisioneras por los sucesos de "Castro Castro".
- ANEXO 262:** Extractos del Código de Ejecución Penal Peruano.
- ANEXO 263:** Vídeo conteniendo un documental emitido por Canal 4, Reino Unido, 1992. Poco antes del final del documental se puede observar algunas imágenes del ataque al Penal "miguel Castro Castro" y del tratamiento otorgado a los reclusos tras su rendición.
- ANEXO 264:** Extracto del "Informe de la Comisión Ames" reproducido en Expreso en diciembre de 1987.
- ANEXO 265:** Reglamento Penitenciario Decreto Supremo No. 023-82-JUS.
- ANEXO 266:** Vídeo conteniendo testimonio de Magali Suárez Moncada.
- ANEXO 267:** Reportaje sobre los hechos aparecido en la revista Caretas, edición correspondiente al 11 de mayo de 1992.
- ANEXO 268:** Reportaje publicado por el diario "La República" el 26 de septiembre de 2003, titulado "Martín Rivas guarda pruebas contra Fujimori, Montesinos y Hermoza", en <http://www3.larepublica.com.pe/2003/SETIEMBRE/pdf26/politica.htm>.
- ANEXO 269:** Grabación en formato MP3 de la audiencia en relación con el fondo del caso 11.015, celebrada ante la CIDH en el curso del 113º periodo de sesiones.
- ANEXO 270:** Transcripción notarial del video que contiene la entrevista efectuada por Umberto Jara a Santiago Martín Rivas, difundido a través del programa de televisión "En la boca del lobo" los días 24 y 25 de septiembre de 2003.
- ANEXO 271:** Reportaje publicado por el diario "La República" el 4 de febrero de 2004, titulado "Fujimori y Montesinos ordenaron la masacre de 44 senderistas en 1992", en <http://www3.larepublica.com.pe/2004/FEBRERO/pdf4/politica.htm>.
- ANEXO 272:** Reglamento de documentación policial.
- ANEXO 273:** Informe al Congreso Sobre los Sucesos de los Penales, Comisión Investigadora presidida por el Senador Rolando Ames 1988, Capítulo IV, páginas 296 y 298.
- ANEXO 274:** Sentencia dictada el 3 de febrero de 2004 por la Sala Nacional de Terrorismo dentro del proceso penal 237-93.
- ANEXO 275:** Informe N° 004-2001-DIRINCRI-EM-O-DD.HH. elaborado por la Policía Nacional del Perú.
- ANEXO 276:** Informes y oficios policiales que acreditan la incineración o desaparición de prueba esencial relacionada con los hechos.
- ANEXO 277:** Relación de informes de criminalística.
- ANEXO 278:** Certificados de necropsia.
- ANEXO 279:** Informes de medicina forense.
- ANEXO 280:** Informes toxicológicos.
- ANEXO 281:** Informes de balística.
- ANEXO 282:** Informes de absorción atómica.
- ANEXO 283:** Informes de biología forense.
- ANEXO 284:** Informes de análisis químico de explosivos.
- ANEXO 285:** Solicitudes de inscripción de defunciones.
- ANEXO 286:** Informes de identificación de cadáveres: Contienen pericias dactiloscópicas y odontológicas, fotografías, y fojas de antecedentes.
- ANEXO 287:** Informe N° 005-2001-DIRINCRI-EM-O-DD.HH. elaborado por la Policía Nacional del Perú.
- ANEXO 288:** Atestado policial N° 322-IC-H-DDCV (informe de la investigación inicial de los hechos).

**ANEXO 289:** Informes de criminalística relacionados con las instalaciones del Penal Miguel Castro Castro.

**ANEXO 290:** *Curriculum Vitae* de Pieter Van Reenen, perito ofrecido por la Comisión.

202. Adicionalmente, la Comisión solicita a la Honorable Corte se sirva requerir al Estado peruano la remisión de copias certificadas de la totalidad de los documentos relacionados con las investigaciones desarrolladas en el ámbito de la jurisdicción interna en relación con los hechos, así como copia autenticada de la legislación y disposiciones reglamentarias aplicables, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 41 de la Ley 23506 (Ley de Hábeas Corpus y Amparo), que dispone:

Es obligación de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cumplir con remitir a los organismos a que se refiere el artículo 39° [internacionales], la legislación, las resoluciones y demás documentos actuados en el proceso o los procesos que originaron la petición, así como todo otro elemento que a juicio del organismo internacional fuere necesario para su ilustración o para mejor resolver el asunto sometido a su competencia.

## **B. Prueba testimonial y pericial**

### **1. Testigos**

203. La Comisión solicita a la Corte que en virtud del principio de economía procesal, acepte como prueba testimonial las declaraciones rendidas bajo juramento por la Doctora Mónica Feria Tinta y por la Sra. Avelina García Calderón Orozco en el curso de la audiencia que sobre el fondo de este caso se celebró en la sede de la CIDH el 14 de noviembre de 2001, audiencia en la cual participó el Estado peruano. Dichas declaraciones están contenidas en el **Anexo 269** de la presente demanda. En el evento de que la Corte no aceptara estas declaraciones como prueba testimonial la Comisión se reserva el derecho de solicitar la comparecencia ante la Corte de las testigos antes referidas.

204. Adicionalmente la Comisión solicita a la Corte que reciba en audiencia la declaración de los siguientes testigos:

- a. Dr. Wilfredo Pedraza, ex Director de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación del Perú, quien declarara sobre la ejecución del denominado operativo "Mudanza 1" y sus resultados, a partir de la información recabada por la CVR y consignada en su informe final; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda (\*).
- b. Gaby Balcázar Medina, quien declarara sobre la ejecución del denominado operativo "Mudanza 1" y sus resultados, a partir de su experiencia personal por haberse encontrado recluida en el Penal "Miguel Castro Castro" para la época de los hechos; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda (\*).
- c. Julia Peña Castillo, quien declarara sobre la ejecución del denominado operativo "Mudanza 1" y sus resultados, el tratamiento otorgado a los familiares de los internos durante el operativo, y la tortura y ejecución extrajudicial de su hija Julia Marlene Olivos Peña, quien se encontraba recluida en el Penal "Miguel Castro Castro" para la época de los hechos; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda (\*).

## 2. Perito

205. La Comisión solicita a la Corte que reciba en audiencia la opinión del siguiente experto:

Pieter Van Reenen, quien declarará sobre los estándares aplicables al control de motines carcelarios; los mecanismos apropiados para impedir el ingreso de armas a los centros carcelarios; y el tratamiento que debe otorgarse a los presos amotinados con posterioridad a su rendición; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La Comisión comunicará oportunamente a la Corte la dirección del perito.

206. La Comisión se reserva el derecho de no presentar o de sustituir a uno o más de los testigos y/o experto que aparecen en la lista precedente. Dadas las circunstancias del presente caso la lista que antecede no puede considerarse exhaustiva sino que su ampliación pudiera resultar necesaria.

## XII. DATOS DE LA DENUNCIANTE ORIGINAL, DE LAS VÍCTIMAS Y DE SUS FAMILIARES

207. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información: La denunciante original en el presente caso es la Dra. Sabina Astete (\*).

208. La Doctora Astete representa a 109 de las víctimas sobrevivientes y a los familiares de 4 de las víctimas fallecidas (en total 113 víctimas)<sup>191</sup>. Ha designado a los Profesores Peter Erlinder y Douglass W. Cassel, y a la Doctora Bertha Flores como sus consejeros legales.

209. 130 víctimas sobrevivientes y los familiares de 21 víctimas fallecidas (en total 151 víctimas) se encuentran representadas por la Doctora Mónica Feria Tinta<sup>192</sup> (\*).

210. El Sr. Urcesino Ramírez Rojas ha designado como su representante para el presente caso a la Dra. Carolina Loayza Tamayo<sup>193</sup> (\*).

211. 257 víctimas sobrevivientes y los familiares de 17 víctimas fallecidas (en total 274 víctimas) aún no han designado un representante para el trámite del caso ante la Corte<sup>194</sup>, en consecuencia, la CIDH asume provisionalmente su representación.

212. La Corte podrá apreciar a partir de la lectura del expediente del trámite ante la Comisión y de los **Anexos 3 y 4** de la presente demanda, que existe un desacuerdo entre las Doctoras Astete y Feria Tinta en cuanto a la representación de las víctimas; por tal razón, la Comisión ha decidido proporcionar al Tribunal los datos de todas las personas que han recibido poderes de representación y solicitarle que ordene las medidas necesarias para garantizar que todas las víctimas cuenten con representación, tengan acceso al expediente y sean escuchados de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de la Corte, para asegurar una participación equilibrada en consideración a las particularidades del presente caso.

---

<sup>191</sup> Apéndice A y Anexo 4.

<sup>192</sup> Apéndice A y Anexo 3.

<sup>193</sup> Apéndice A y Anexo 5.

<sup>194</sup> Apéndice A.